



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL DE PUERTO RICO

NÚMERO: 9628

Fecha: 10 de diciembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
PREÁMBULO	4
CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1.1 - TÍTULO	5
ARTÍCULO 1.2 - BASE LEGAL	5
ARTÍCULO 1.3 - APLICABILIDAD	5
ARTÍCULO 1.4 - PROPÓSITO	5
ARTÍCULO 1.5 - DEFINICIONES	5
CAPÍTULO 2 - COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL	11
ARTÍCULO 2.1 - CREACIÓN	11
ARTÍCULO 2.2 - COMPOSICIÓN	11
ARTÍCULO 2.3 - PODERES	12
ARTÍCULO 2.4 - FUNCIONAMIENTO	12
ARTÍCULO 2.5 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES	12
A. COMISIÓN EN GENERAL	12
B. PRESIDENTE	14
C. DIRECTOR EJECUTIVO	15
D. COMISIONADOS	16
E. COMISIONADO DE TURNO	16
ARTÍCULO 2.6 - DECISIONES DE LA COMISIÓN	18
A. RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DE COMISIONADOS	18
B. JURISDICCIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES	19
CAPÍTULO 3 - SOBRE LAS LICENCIAS	21
ARTÍCULO 3.1 - ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS LICENCIAS DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR, ANUNCIADOR Y OFICIALES	21
ARTÍCULO 3.2 - REQUISITOS PARA LICENCIA DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR, OFICIALES Y ANUNCIADOR	22
ARTÍCULO 3.3 - SUSENSIONES O CANCELACIONES DE LICENCIAS	26
CAPÍTULO 4 - SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OFICIALES DE LA COMISIÓN	30
ARTÍCULO 4.1 - RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ÁRBITRO	30
ARTÍCULO 4.2 - RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ	37

ARTÍCULO 4.3 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ DE TIEMPO (CRONOMETRISTA)	41
ARTÍCULO 4.4 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL INSPECTOR DE CAMERINO Y ESQUINA	43
A. INSPECTOR DE CAMERINO	43
B. INSPECTOR DE ESQUINA.....	45
ARTÍCULO 4.5 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL COMITÉ MÉDICO	47
<i>CAPÍTULO 5 - SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS Y ANUNCIADOR.....</i>	49
ARTÍCULO 5.1 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ENTRENADOR	49
ARTÍCULO 5.2 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL MANEJADOR	51
ARTÍCULO 5.3 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL PROMOTOR.....	52
ARTÍCULO 5.4 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL CONCERTADOR DE ENCUENTROS.....	55
ARTÍCULO 5.5 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ANUNCIADOR	55
<i>CAPÍTULO 6 - NORMAS APLICABLES A LAS CARTELERAS</i>	56
ARTÍCULO 6.1 – NORMAS GENERALES.....	56
G. ELEGIBILIDAD	57
H. CUMPLIMIENTO DE PAGO	57
I. EVENTOS ESPECIALES	57
J. ARANCEL DE OFICIALES	58
K. OFICIALES EN COMBATES TITULARES (CAMPEONATOS)	58
ARTÍCULO 6.2 – SOBRE CUADRILÁTERO	59
ARTÍCULO 6.3 – DIVISIONES DE PESO.....	60
ARTÍCULO 6.4 – SOBRE EL BOXEADOR.....	60
ARTÍCULO 6.5 – PROCEDIMIENTO DE PESAJE.....	61
ARTÍCULO 6.6 – COMIENZO DE LA CARTELERA Y LLEGADA DEL BOXEADOR.....	63
ARTÍCULO 6.7 – EL VENDAJE	64
ARTÍCULO 6.8 – LOS GUANTES	64
ARTÍCULO 6.9 – REGLAS GENERALES APLICABLES DURANTE UN COMBATE.....	65
ARTÍCULO 6.10 – SOBRE EL BOXEO FEMENINO	67
ARTÍCULO 6.11 – CAMPEONATOS ESTATALES/ NACIONALES	67
ARTÍCULO 6.12 – REPETICIÓN INSTANTÁNEA	68
<i>CAPÍTULO 7 - REGLAMENTO ANTIDROGAS Y CÓDIGO DE ÉTICA</i>	68
ARTÍCULO 7.1 – REGLAMENTO ANTIDROGAS.....	68

ARTÍCULO 7.2 – CÓDIGO DE ÉTICA PARA OFICIALES, COMISIONADOS Y DIRECTOR EJECUTIVO	70
A. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA OFICIALES.....	70
B. SANCIONES PARA LOS OFICIALES.....	72
C. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA LOS COMISIONADOS	73
D. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA EL DIRECTOR EJECUTIVO	74
E. PROCESO DE CONSULTA	74
F. QUERELLAS.....	74
<i>CAPÍTULO 8 - QUERELLAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</i>	75
ARTÍCULO 8.1 – SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS; PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS.....	75
A. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	75
B. SOBRE LA QUERELLA	75
C. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA QUERELLA.....	76
D. PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS.....	76
ARTÍCULO 8.2 – SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA; CONDUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS.....	76
A. ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA	76
B. DERECHO DE LAS PARTES.....	77
C. GRABACIONES Y TRANSCRIPCIONES	77
ARTÍCULO 8.3 – TÉRMINO Y FORMA DE LA DECISIÓN	77
ARTÍCULO 8.4 – RECONSIDERACIÓN	77
ARTÍCULO 8.5 – REVISIÓN JUDICIAL	78
<i>CAPÍTULO 9 – ENMIENDA Y EQUIDAD</i>	78
ARTÍCULO 9.1 – ENMIENDA.....	78
ARTÍCULO 9.2 – EQUIDAD	79
<i>CAPÍTULO 10 - INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS.....</i>	79
ARTÍCULO 10.1 – INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS.....	79
<i>CAPÍTULO 11 - CONSTITUCIONALIDAD Y VIGENCIA.....</i>	79
ARTÍCULO 11.1 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	79
ARTÍCULO 11.2 – VIGENCIA.....	79

PREÁMBULO

Desde el comienzo de nuestra historia deportiva, el boxeo ha constituido una de las actividades deportivas de mayor atracción para los puertorriqueños. El boxeo profesional ha permitido que muchos de nuestros boxeadores y personas allegadas a ellos hayan alcanzado el éxito y la admiración de la comunidad internacional. La cría distintiva de nuestros aguerridos boxeadores ha merecido el respeto de la comunidad deportiva más allá de nuestros horizontes. Puerto Rico, consistentemente, se ha destacado mundialmente por la calidad de sus boxeadores y de las personas que participan en el boxeo a todos los niveles.

En honor a nuestros grandes boxeadores y la destacada generación que continúa su labor, tenemos la responsabilidad de promulgar unas reglas a tono con la realidad social y deportiva actual. Es necesaria una política pública que garantice la seguridad física y emocional de nuestros boxeadores teniendo en perspectiva el desarrollo de éstos como ciudadanos útiles, tanto en el cuadrilátero como fuera del mismo.

En aras de lograr los objetivos de nuestra política pública se crea una Comisión de Boxeo Profesional, con poderes delegados por el Secretario de Recreación y Deportes, y la autonomía adecuada para su funcionamiento, que permita el logro más eficaz de los propósitos del presente Reglamento.

En fin, este Reglamento busca atemperar las reglas aplicables al boxeo a las tendencias modernas en su reglamentación, incorporando cambios surgidos a través de la evolución de los controles de seguridad en el deporte y las salvaguardas médicas, junto con las recomendaciones, experiencias y comentarios de nuestros oficiales y otros concedores del deporte.



DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL DE PUERTO RICO

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 1.2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG) y en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*.

ARTÍCULO 1.3 – APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplican a toda persona, natural y jurídica, debidamente autorizada por la Comisión mediante licencia expedida y cualquier otra persona que lleve a cabo funciones o participe durante actividades relacionadas con el boxeo profesional en Puerto Rico. Igualmente aplica a todas las carteleras, los eventos, las actividades y los procedimientos del boxeo profesional en Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.4 – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer normas y procedimientos para regular a toda persona, actividad y asunto concerniente al boxeo profesional en Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.5 – DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se describe a continuación:

1. **ABC** - Asociación de Comisiones de Boxeo y Deportes de Combate.
2. **Acta de la Cartelera** - Se refiere al documento donde el Comisionado de Turno hará constar el nombre de los Comisionados presentes en una cartelera, las decisiones de los Comisionados presentes en una cartelera, los incidentes o señalamientos que reciba de parte de los Oficiales, o suscitados durante la cartelera, y cualquier otro asunto que la Comisión y sus representantes presentes

entiendan pertinente. El acta de la Cartelera formará parte del expediente de la cartelera correspondiente y estará disponible para inspección pública en la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.

3. **Anunciador** - Persona natural contratada por el promotor para comunicar información al público durante el transcurso de una cartelera de boxeo a través del sistema de sonido. Se encargará de presentar a los boxeadores, anunciar los resultados de los combates y comunicar cualquier otra información autorizada por la Comisión.
4. **Árbitro** - Persona natural autorizada mediante licencia expedida por la Comisión para hacer cumplir las reglas de boxeo durante un combate profesional.
5. **Asesor Legal** - Abogado licenciado en Puerto Rico nombrado por el Secretario para formar parte de la Comisión. Tiene el deber de orientar, aconsejar, sugerir, recomendar, proponer y aclarar a la Comisión en todos los asuntos de derecho que le sean referidos para su consideración y evaluación. También podrá fungir como Oficial Examinador a solicitud del Secretario, del Presidente o del Director Ejecutivo.
6. **ASOBP** - Asociación de Oficiales de Boxeo Profesional de Puerto Rico.
7. **Boxeador** - Persona natural autorizada por la Comisión para practicar profesionalmente el deporte del boxeo.
8. **Cartelera de boxeo** - Evento de combates de boxeo profesional, aprobado, supervisado y sancionado por la Comisión.
9. **Combate** - Encuentro pugilístico concertado entre dos boxeadores profesionales a cambio de una compensación económica, aprobado, supervisado y sancionado por la Comisión.
10. **Comisión** - Se refiere a la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico. La Comisión es el ente rector, regulador y sancionador del boxeo profesional en Puerto Rico con jurisdicción para atender los asuntos relacionados a dicho deporte. También funge como la unidad operacional y administrativa de dicho deporte a nivel profesional, siendo además el organismo asesor del Secretario en esta materia. La Comisión, a pesar de ser un ente técnico y autónomo en materia de boxeo, no posee personalidad jurídica y capacidad legal propia.
11. **Comisionado** - Persona natural nombrada por el Secretario para actuar como miembro de la Comisión. En todos los combates de boxeo profesional celebrados dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, los comisionados tendrán plena facultad para actuar en nombre de la Comisión para interpretar y hacer cumplir plenamente este Reglamento.
12. **Comisionado de Turno** - Comisionado designado para supervisar e inspeccionar

una cartelera de boxeo, previo y durante la celebración de ésta, en virtud de las disposiciones de este Reglamento.

13. Comité Médico - Comité compuesto por todos los médicos oficiales de la Comisión. Asesorará a la Comisión en aquellos asuntos médicos que se le encomienden. Uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la Comisión como Director Médico.

14. Concertador de Encuentros (*Matchmaker*) - Persona natural autorizada mediante licencia expedida por la Comisión que a través de un acuerdo con un promotor aparea boxeadores por peso, destrezas y récords para combatir en una cartelera de boxeo profesional.

15. Conflicto de Intereses - Aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público que representa la Comisión. También, se entenderá por Conflicto de Intereses, toda situación en que los intereses personales directos o indirectos de las partes relacionadas y grupos de interés, pueden estar enfrentados con los de la Comisión o interfieran con sus deberes y motiven un actuar en su desempeño, contrario al recto cumplimiento de sus obligaciones. Estas situaciones en las que se contraponen los intereses personales a los intereses organizacionales pueden llegar a generar un beneficio personal, económico, político o comercial a una de las partes en desequilibrio con la otra, o puede incluso llegar a generar una falta de integridad en la Comisión, afectando la reputación, la transparencia, la equidad y la responsabilidad del proceso en la toma de decisiones.

Algunos ejemplos, sin limitarse, son: Cuando una persona sujeta a este Reglamento: (i) ejerce dos funciones en la esfera pública o privada que son antagónicas, opuestas o con intereses encontrados a aquellos que correspondan a la Comisión; (ii) cuando las funciones que se ejercen en la esfera pública o privada llevan a la conclusión de que la conducta es impropia por afectar la independencia profesional de frente a otro interés público (iii) o cuando las funciones o responsabilidades adicionales sean contrarias a la ley, a la moral o el orden público.

16. Cuadrilátero - Entarimado cuadrado en donde se llevan a cabo los combates de boxeo profesional, según los criterios esbozados por este Reglamento.

17. Departamento o DRD - Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

18. Director Auxiliar - Persona natural que ocupa el puesto de Director Auxiliar para el servicio de carrera del Departamento de Recreación y Deportes, y que ha sido designado a la Oficina de las Comisiones del Departamento. Este será responsable de auxiliar al Director Ejecutivo en sus funciones administrativas de la Comisión.

- 19. Director Ejecutivo** - Persona natural nombrada por el Secretario para dirigir la Oficina de las Comisiones del Departamento. Este será responsable de dirigir las funciones ejecutivas, administrativas, operacionales y diarias de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.
- 20. Descalificación (D)** - Cuando el fin del combate ocurre por intervención del árbitro a causa de actos ilegales, impropios o antideportivos por parte de un boxeador o su esquina.
- 21. Decisión** - Veredicto final del combate mediante votación de los jueces.
- 22. Decisión Unánime (DU)** - Veredicto final en el que todos los jueces otorgaron la victoria a un mismo boxeador.
- 23. Decisión Dividida (DD)** - Veredicto final en el que dos de los tres jueces eligieron como ganador a un boxeador y el tercero elige a favor del boxeador contrario.
- 24. Decisión Mayoritaria (DM)** - Veredicto final en el que dos jueces eligen como ganador a un boxeador y el tercero elige un empate entre los boxeadores.
- 25. Empate (E)** - Se declara cuando ningún boxeador recibe una ventaja en puntos por parte de los jueces.
- 26. Empate Dividido (ED)** - Veredicto final en el que dos jueces eligen como ganador a boxeadores distintos y el tercero elige un empate entre los boxeadores.
- 27. Empate Mayoritario (EM)** - Veredicto final en el que dos jueces eligen un empate entre los boxeadores y el tercer juez elige a un boxeador ganador.
- 28. Empate técnico o Decisión técnica (ET / DT)** - Se declara cuando el combate no alcanza el número de asaltos pactados por circunstancias donde existe una lesión seria por parte de alguno de los boxeadores que no le permite continuar peleando.
- 29. Entrenador** - Persona natural autorizada mediante licencias expedidas por el Departamento y la Comisión para preparar física y mentalmente al boxeador previo y durante sus combates.
- 30. Federación y/o Asociación de Boxeo (Aficionado)** - Entidad privada, con reconocimiento de utilidad pública que, sin ánimo de lucro reúne dentro de un territorio y jurisdicción particular a los componentes necesarios y dedicados a la práctica del boxeo aficionado, siendo su objeto la promoción, organización y desarrollo de la modalidad deportiva del boxeo aficionado.
- 31. Hombre/Masculino** - Persona con cromosomas XY.
- 32. Informe o documento confidencial** - Aquel así sea declarado por ley; el que está

protegido por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio; el que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada de los servidores públicos o de otra persona; cuando revelarlos pueda constituir una violación del privilegio ejecutivo; cuando el documento o la información sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública y, cuando divulgarla, pueda poner en peligro la vida o la integridad física del servidor público o de otra persona, la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud. Incluye informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un servidor público en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y de las actuaciones departamentales.

- 33. Inspector de Camerino y Esquina** - Persona natural autorizada, mediante licencia expedida por la Comisión, para inspeccionar y supervisar toda actividad dentro de los camerinos y las esquinas durante una Cartelera de Boxeo. Dicha supervisión incluirá, pero no se limitará: al acceso a los camerinos, vendaje de los boxeadores, toda la logística relacionada al orden y flujo de las salidas de los boxeadores al cuadrilátero, la indumentaria de los boxeadores, los hidratantes utilizados y las sustancias seleccionadas para utilizarse en el tratamiento de una herida, según dispuesto en este Reglamento. También, incluirá la supervisión de la identidad y número de miembros de la esquina de un boxeador, así como el desempeño y comportamiento de estos dentro de los camerinos y en el combate, incluyendo el minuto de descanso entre asaltos.
- 34. Juez** - Persona natural autorizada, mediante licencia expedida por la Comisión, a determinar el resultado de cada asalto durante un combate.
- 35. Juez de tiempo (cronometrista)** - Persona natural autorizada, mediante licencia expedida por la Comisión, para llevar el tiempo durante el curso de un combate.
- 36. Manejador (agente o representante)** - Persona natural que mediante contrato con un boxeador recibe compensación por rendir servicios de agencia y representación al boxeador y a quién la Comisión le haya expedido una licencia para actuar como tal.
- 37. Médico:** Galeno autorizado para practicar la medicina en Puerto Rico.
- 38. Mujer/Femenino** - Persona con cromosomas XX.
- 39. Nocaut (KO)** - Cuando el boxeador no puede reponerse en sus pies luego de una caída a causa de un golpe lícito antes del fin del conteo mandatorio de diez (10) segundos.
- 40. No Decisión (ND)** - Significa que ninguno de los boxeadores gana o pierde el combate oficialmente.
- 41. Nocaut Técnico (TKO)** - Cuando el árbitro decide que un boxeador no puede

continuar en el combate, pues este no se encuentra en condiciones para continuar peleando, aunque no haya caído a la lona. Incluye cuando un contendiente rechaza continuar peleando o el entrenador indica a la Comisión detener el combate.

42. Oficial - Persona natural perteneciente a la Comisión de Boxeo Profesional Puerto Rico. Esto incluye, pero no se limita a: Árbitros, Jueces, Jueces de Tiempo, Inspectores de Camerinos y Esquinas, Comisionados, Médicos, asesores, Director Ejecutivo y personal administrativo.

43. Organismo Mundial o Internacional de Boxeo - Entidad privada, sin ánimo de lucro, dedicada a la promoción, organización y desarrollo de actividades relativas a la práctica del boxeo profesional a nivel internacional, reconocida por la Comisión. Es el encargado de preparar y publicar las clasificaciones de boxeadores a nivel internacional, y adjudicar títulos regionales y mundiales para las respectivas divisiones de peso en el boxeo profesional.

44. Pelea Titular - Significa cualquier Combate por un título perteneciente a un organismo internacional de boxeo debidamente reconocido o a la Comisión de Boxeo Profesional. El término incluirá títulos nacionales, regionales y mundiales.

45. Presidente - Persona natural designada por el Secretario para presidir la Comisión.

46. Promotor - Persona natural o jurídica autorizada mediante licencia expedida por la Comisión para promover y celebrar eventos de boxeo profesional. El término "Promotor" no incluye un hotel, casino, centro turístico, establecimiento comercial o cualquier otra compañía o empresa que acoja o patrocine un evento de boxeo profesional, a menos que cualquiera de estos este autorizado mediante licencia expedida por la Comisión, siendo el principal responsable de la organización, promoción y producción de la cartelera.

47. Secretario - El Secretario del Departamento Recreación y Deportes, principal ejecutivo de dicho Departamento.

48. Sustancias Controladas - Drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada según disponen: la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, la *Ley Federal de Sustancias Controladas* del 27 de octubre de 1970 y el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés). Ejemplo de estas son: anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, y otras sustancias prohibidas por ley como: marihuana, cocaína, heroína, metadona y polvo de ángel (PCP). También se incluye bajo este término la utilización de esteroides anabólicos y hormonas para el crecimiento humano (HGH), entre otros.

49. Zona Técnica - El área contigua al cuadrilátero a la que tendrán acceso

únicamente los miembros de la Comisión, la prensa acreditada, campeones y excampeones mundiales, boxeadores activos y aquellas otras personas invitadas y autorizadas por la Comisión. La misma será del control exclusivo de la Comisión.

CAPÍTULO 2 - COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL

ARTÍCULO 2.1 – CREACIÓN

En virtud de las facultades otorgadas al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes por la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, se crea la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.

La Comisión es un cuerpo técnico y autónomo en materia de boxeo. Estará facultada para reglamentar, administrar, dirigir, avalar, sancionar y supervisar el deporte del Boxeo Profesional en Puerto Rico.

ARTÍCULO 2.2 – COMPOSICIÓN

Pertenecer a la Comisión es un honor que implica el derecho de sus miembros al máximo respeto, consideración y atenciones de toda la comunidad deportiva, por su entrega y compromiso hacia el máximo desarrollo del boxeo y la representación de Puerto Rico que se adquiere.

La Comisión estará compuesta por un mínimo de tres (3) hasta un máximo de cinco (5) comisionados nombrados por el Secretario, uno de los cuales será designado Presidente.

Sus miembros serán personas de reconocida reputación ética, moral y profesional, y con experiencia y conocimiento en materia boxística. Estos no podrán ser, directa o indirectamente, promotores, representantes de boxeadores, entrenadores, ayudantes, ni desempeñar otro cargo en el cual desarrollen actividades incompatibles relacionadas directamente con el boxeo profesional.

Los Comisionados serán relevados de sus cargos en los siguientes casos:

- a. Expiración del período de nombramiento (5 años desde la fecha del nombramiento);
- b. Fallecimiento;
- c. Dimisión;
- d. Incapacidad que impida el desempeño del cargo;
- e. Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en el Gobierno y en la Comisión;
- f. Violación a las disposiciones éticas establecidas en este Reglamento;
- g. Arroje un resultado positivo en pruebas de dopaje;

- h. Cuando fueren removidos por justa causa, incluyendo, pero sin limitarse a la inactividad participativa debido a ausencias en reuniones citadas por la Comisión o en Carteleras, constituyendo tres (3) ausencias consecutivas una baja automática.

De existir alguna baja, el Presidente o el Director Ejecutivo de la Comisión recomendará al Secretario el candidato idóneo para ocupar la plaza vacante.

ARTÍCULO 2.3 – PODERES

La Comisión es la entidad encargada de reglamentar, regular, administrar, dirigir, sancionar, avalar y supervisar todo combate de boxeo profesional en Puerto Rico. Todos los Oficiales y personas a quienes la Comisión ha otorgado una licencia estarán bajo la jurisdicción y supervisión inmediata de la Comisión mientras estén participando en una Cartelera de Boxeo, Combate o en cualquier otra actividad que la Comisión sancione.

La Comisión tendrá jurisdicción original y primaria para entender, decidir y adjudicar cualquier controversia en torno a la aplicación e interpretación de las reglas, reglamentos y directrices relacionadas a una Cartelera de Boxeo, Combate o actividad relacionada con estos que sea sancionada por la Comisión.

Las facultades específicas conferidas en este Artículo no serán obstáculo para que pueda entender en cualquier otro asunto que le sea delegado por el Secretario, para beneficio del deporte. Además, podrá entender en todos aquellos asuntos que lesionen la imagen del deporte y en los que propendan al bienestar, salud y seguridad de todas aquellas personas a quienes se le ha expedido una licencia.

ARTÍCULO 2.4 – FUNCIONAMIENTO

La Comisión se regirá, en sus procedimientos, por el presente Reglamento y las decisiones deberán ser aprobadas por mayoría absoluta. Constituirá quórum para la toma de decisiones por la Comisión la presencia de la mitad más uno de los Comisionados.

La Comisión, motu proprio o a petición del Secretario, podrá crear los comités y paneles, que entienda necesarios para el cumplimiento de los propósitos del presente Reglamento y la política pública establecida. También designará sus miembros.

ARTÍCULO 2.5 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES

A. COMISIÓN EN GENERAL

La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, delegados por el Secretario:

1. Promover, reglamentar, avalar, supervisar, sancionar, dirigir y administrar el boxeo profesional en Puerto Rico;

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
3. Expedir licencias para la participación en el boxeo profesional;
4. Seleccionar, aprobar, evaluar, supervisar, sancionar y despedir oficiales;
5. Realizar convocatorias abiertas para nueva selección de oficiales, según sea necesario. Como regla general, se establece hasta un máximo de ocho (8) árbitros, diez (10) jueces, tres (3) jueces de tiempo y veinte (20) inspectores de camerinos y esquinas activos por año. La Comisión podrá aumentar la cantidad máxima por año en cualquier momento según entienda necesario. La selección de estos estará sujeta a evaluación correspondiente de la Comisión;
6. Designar los oficiales y el Comisionado de Turno de las carteleras de boxeo profesional. Estableciéndose una rotación anual para la participación de los oficiales en las carteleras. En peleas de título mundial en el exterior donde participe un púgil puertorriqueño, recomendará a los organismos internacionales la designación de oficiales de acuerdo con sus reglamentos y la rotación establecida por la Comisión.
7. Recomendar al Secretario el nombramiento de los médicos que entienda necesarios para conformar el Comité Médico y designar entre ellos un director. Éstos tienen que estar autorizados para practicar la medicina en Puerto Rico y deben mostrar un compromiso genuino con ayudar a la Comisión a cumplir con su principal deber ministerial: proteger la salud física y mental de los boxeadores;
8. Aprobar combates a celebrarse en Puerto Rico, incluyendo combates de campeonato mundial, regional y nacional procurando que los mismos sean parejos. Para el análisis se tomarán en consideración los récords, la experiencia combinada (profesional y aficionado), la edad y la condición física de los boxeadores, entre otros;
9. Resolver querellas o controversias que involucren al boxeo profesional. Incluye resolver controversias surgidas entre boxeadores, promotores, manejadores, entrenadores y cualquier otra persona licenciada por la Comisión;
10. Atender y resolver solicitudes de recusación y notificaciones de inhibición, sin la intervención del Comisionado con interés;
11. Promover la salud física y mental del boxeador y estimular su desarrollo como ciudadano útil en la comunidad;

12. Promover la seguridad en el boxeo y la protección del boxeador;
13. Determinar la formalidad de los pesajes, incluyendo la hora en la cual se celebrarán;
14. Pertenecer a la ABC y participar, periódicamente, de los congresos y convenciones que esta organice. También, podrá participar, periódicamente, de las convenciones que celebren los organismos mundiales de boxeo y de cualesquiera otros seminarios de capacitación profesional dirigidos al mejoramiento de las funciones de la Comisión. La Comisión, a través del Departamento, podrá costear los gastos de los Comisionados y otros funcionarios que sean asignados a acudir a estos;
15. Imponer medidas disciplinarias tales como: multas, suspensiones, cancelaciones de licencias, retenciones de bolsas u honorarios y despojos de títulos nacionales, entre otras, por violaciones a las disposiciones de este Reglamento;
16. Reconocer sus campeones nacionales;
17. Promover seminarios de capacitación profesional dirigidos a las personas licenciadas por la Comisión sobre distintos aspectos de la práctica del boxeo. Estos seminarios contarán como horas de educación continua para propósitos de renovación de licencia;
18. Realizar cualquier función o medida que tenga como propósito asegurar la pureza del deporte, fomentar la competencia justa y equitativa, proteger al boxeador y asegurar que toda cartelera de boxeo profesional se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en este Reglamento y sus fines;
19. Periódicamente reconocerá las ejecutorias de los peleadores y otras figuras del boxeo profesional mediante una ceremonia de reconocimiento y/o premiación que podría incluir las categorías de Boxeador del Año, Novato del Año, Prospecto del Año, Pelea del Año, Entrenador del Año, y cualquier otra que la Comisión determine;
20. Realizar cualquier otra función que propenda al bienestar y mejoramiento del boxeo profesional en Puerto Rico.

B. PRESIDENTE

1. Dispondrá la celebración de reuniones y vistas públicas presidiendo las mismas, o delegando dichas funciones en un Comisionado, Asesor de la Comisión o en el Director Ejecutivo;
2. Podrá, discrecionalmente, tomar las decisiones que propendan al

bienestar, mejoramiento, seguridad y pureza del boxeo y representará al Secretario en asuntos que le sean delegados;

3. Designará los oficiales y el Comisionado de Turno de las carteleras de boxeo profesional, y en peleas de título mundial en el exterior donde participe un púgil puertorriqueño recomendará a los organismos internacionales la designación de oficiales. Ambos casos estarán sujetos a la rotación establecida por la Comisión.
4. Podrá designar al Director Ejecutivo, Director Auxiliar o a cualquier de los asesores de la Comisión como *Supervisor de Turno Excepcional* para un evento en específico cuando no haya un comisionado disponible para supervisar una cartelera;
5. De surgir algún imprevisto que cause la baja de algún árbitro, juez o juez de tiempo durante una cartelera, podrá designar a cualquiera de los otros oficiales licenciados como árbitro, juez o juez de tiempo que estén presentes para que cubra las funciones de la baja, según sea necesario;
6. Mediante facultad delegada por el Secretario, representará a la Comisión en todas aquellas actividades boxísticas locales e internacionales;
7. Representará al Departamento en aquellas funciones delegadas por el Secretario;
8. Recomendará al Secretario la designación de un Director Médico, un asesor legal y todos aquellos asesores, oficiales examinadores y comités que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión. Nada de los aquí dispuesto limitará la facultad del Secretario para designar un asesor legal y un oficial examinador cuando lo estime necesario para salvaguardar la transparencia de los procesos y evitar situaciones de conflicto de intereses y proteger el buen nombre de las Comisión y del Departamento.

C. DIRECTOR EJECUTIVO

1. Tendrá bajo su responsabilidad atender los trabajos diarios de la Comisión;
2. Tomará aquellas decisiones administrativas que sean necesarias y convenientes para el buen funcionamiento de la Comisión;
3. Llevará los récords y archivos de peleas, boxeadores y asuntos relacionados con el boxeo;
4. Supervisará el personal y coordinará todos aquellos asuntos que le sean

delegados por el Secretario, el Presidente de la Comisión y demás comisionados;

5. Podrá recomendar al Presidente la designación de los oficiales y el Comisionado de Turno de las carteleras de boxeo;
6. Será responsable de notificar a los oficiales y demás partes con interés en la cartelera el nombre de los Comisionados que están presentes en el evento boxístico antes del comienzo de este;
7. En caso de que el Secretario no lo nombre como comisionado, tendrá derecho a voz, pero no a voto;
8. Podrá delegar cualquiera de sus funciones, pero no todas, en el Director Auxiliar, comisionados o asesores de la Comisión.

D. COMISIONADOS

1. Asistirán a todas las reuniones que celebre la Comisión, carteleras y actividades relacionadas con el boxeo profesional;
2. Cumplirán con aquellas encomiendas que le sean asignadas por el Presidente o por el Secretario;
3. Cuando surgiere alguna discrepancia en la aplicación de este Reglamento durante una cartelera, resolverán el asunto por mayoría de votos entre los Comisionados presentes;
4. Durante la Cartelera de Boxeo, llevarán a cabo cualquier función que le sea asignada y delegada por el Presidente o el Comisionado de Turno para asegurar el buen funcionamiento y fluidez de la cartelera;
5. Deberán ejercer sus funciones con dignidad, honradez, lealtad y buen comportamiento, protegiendo la buena imagen del boxeo, de la Comisión, del Departamento y el bienestar del deporte en general.

E. COMISIONADO DE TURNO

1. En toda cartelera de boxeo profesional sancionada por la Comisión, el Presidente nombrará un Comisionado para que la supervise, quien se denominará Comisionado de Turno. Éste será notificado simultáneamente de todo trámite, documento o gestión que se lleve a cabo en la Comisión y esté relacionado con la cartelera que habrá de supervisar;

2. Tendrá la obligación de asistir a todas las actividades relativas a la cartelera de boxeo (Ej. conferencias de prensa y ceremonia del pesaje, entre otras);
3. Cuidará de que la cartelera de boxeo se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por el Reglamento y de las disposiciones dictadas por la Comisión;
4. El Comisionado de Turno tendrá facultad de tomar cualquier medida que juzgue necesaria para hacer factible el desarrollo de la cartelera, quedando facultado para tomar cualquier decisión a tenor con el Reglamento, para lo cual requerirá la anuencia del Presidente;
5. El Comisionado de Turno tendrá completa facultad y discreción para delegar cualquiera de las funciones atribuibles a este durante una Cartelera de Boxeo en cualquiera de los comisionados presentes, incluyendo al Presidente, al Director Ejecutivo, al Director Auxiliar y los asesores, para asegurar el buen funcionamiento y fluidez de la cartelera de boxeo;
6. Será responsable de todos aquellos detalles relacionados a la cartelera de boxeo que no correspondan a la jurisdicción de otros oficiales, como por ejemplo:
 - i. Asistir a las conferencias de prensa, los pre-pesajes, ceremonia oficial de pesaje, lectura de las reglas y a la cartelera. De no poder cumplir con cualquiera de las anteriores, podrá delegar, con la aprobación del Presidente, en otro de los Comisionados;
 - ii. En peleas titulares, será el encargado de presidir y realizar la lectura de reglas a los combatientes y sus representantes autorizados;
 - iii. Se encargará que los contendientes estén listos a tiempo y se cumplan con las reglas que gobiernan la celebración de un combate;
 - iv. Se asegurará que el cuadrilátero cumpla con los requisitos dispuestos en este Reglamento;
 - v. Estará encargado de la logística de la Zona Técnica;
 - vi. Corroborará la presencia de paramédicos con equipo de primeros auxilios y una ambulancia, excepto en carteleras televisadas donde se requerirá la presencia de dos (2) ambulancias;
 - vii. Se asegurará que las tarjetas de anotación de cada pelea estén debidamente completadas antes del inicio de la cartelera;
 - viii. Verificará que las tarjetas tengan la anotación de cada juez. En caso

de que alguna de estas contenga borrones, tachaduras o algún cambio en la anotación, corroborará que tenga las iniciales del juez al lado del cambio, borrón o tachadura. De no contener las iniciales, durante el tiempo de descanso el Comisionado de Turno será responsable de asegurarse que el juez proceda conforme este Reglamento. Cualquier incidente relacionado a este proceso se hará constar en el acta de la cartelera;

- ix. Corroborará que los oficiales asignados se encuentren en la cartelera al menos una (1) hora antes de dar comienzo a la misma.
 - x. Anotará en la tarjeta maestra la puntuación de los jueces, asalto por asalto. Al finalizar la pelea, sumará los puntos y plasmará bajo su responsabilidad el resultado en la tarjeta maestra.
7. Cuando surgiera alguna discrepancia en la aplicación de este Reglamento durante una cartelera, deberá someter el asunto a la consideración de los Comisionados presentes en el lugar, quienes resolverán por mayoría de votos, sobre el particular;
8. Levantará un informe o acta sobre todo incidente que ocurra en un combate que haya requerido la intervención de los Comisionados presentes en la cartelera. Toda decisión que se adopte durante la cartelera se hará disponible para inspección pública en el expediente de la cartelera en las oficinas de la Comisión;
9. Realizará, a su discreción, una reunión Pre-Cartelera con los oficiales de la comisión, con el promotor y/o con los productores del evento para poder ultimar detalles y si entendié necesario podrá citar a una reunión Post-Cartelera con los antes mencionados o cualquier otra persona que participe en la cartelera de boxeo y recomendar medidas para que cualquier desviación al Reglamento o sus fines no se repita en el futuro, o para aclarar situaciones ocurridas durante la cartelera.

ARTÍCULO 2.6 – DECISIONES DE LA COMISIÓN

En el ejercicio de sus facultades, deberes y responsabilidades, la Comisión emitirá las decisiones que el presente Reglamento autorice de acuerdo con los procedimientos aquí establecidos.

A. RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DE COMISIONADOS

1. Inhibición o Recusación:

- i. Un Comisionado deberá inhibirse de participar o votar en un asunto donde exista algún conflicto de intereses o pueda darse apariencia

de conducta impropia tan pronto advenga en conocimiento de la causa.

- ii. La Inhibición se hará por escrito consignando de manera específica los hechos o circunstancias que la justifican. Esta determinación será notificada al Presidente de la Comisión y se documentará en un registro que estará disponible para inspección pública. En el caso que la inhibición o recusación sea sobre la figura del Presidente de la Comisión, la misma será notificada al Secretario y al Director Ejecutivo.
 - iii. Cualquier recusación deberá hacerse por escrito y exponer los hechos en que se fundamenta.
2. A iniciativa propia, o a recusación de parte, un Comisionado deberá inhibirse de actuar en un asunto o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:
- i. por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas que intervengan en el asunto o procedimiento o por haber prejuzgado el asunto;
 - ii. por tener interés personal o económico en el resultado;
 - iii. por existir un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las partes involucradas;
 - iv. por existir una relación de amistad de tal naturaleza que pueda frustrar los fines de la justicia o afectar la imparcialidad del proceso;
 - v. por haber sido abogado, o asesor, o representante o haber tenido cualquier relación profesional o comercial o de negocios con cualquiera de las partes o con sus abogados o sus representantes;
 - vi. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en la Comisión o el Departamento.

B. JURISDICCIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES

1. La Comisión tendrá facultad para entender y resolver, sin que se entienda como limitación, controversias relacionadas a cualquier violación a las reglas establecidas en este Reglamento.
2. La Comisión podrá actuar basándose en su propia experiencia, informes orales o escritos de las partes, informes de los Oficiales Examinadores,

grabaciones, videos o cualquier otra materia o documento ante su consideración.

3. La Comisión podrá solicitar al Secretario para la expedición de citaciones para producción de documentos o comparecencia a vista. Si una citación no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación.
4. Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine al investigado o sea de carácter privado o confidencial que interese mantenerse como tal por las partes o la Comisión.
5. La Comisión podrá revisar videos de cualquier combate para revisar el comportamiento de los boxeadores, oficiales y cualquier otra persona regulada por este Reglamento para imponer aquellas medidas disciplinarias que correspondan.
6. En la ventilación de las controversias, la Comisión podrá hacer uso de grabaciones magnetofónicas y los miembros que no hayan tenido contacto con la prueba oral desfilada en las vistas administrativas, si éstas fuesen celebradas, podrán familiarizarse con dicha prueba a través de las citadas grabaciones.
7. La Comisión elaborará un informe sobre cada controversia sometida o investigación realizada, el cual contendrá los siguientes elementos:
 - i. Resumen de la querrela, controversia o investigación
 - ii. Resumen de prueba desfilada o encontrada
 - iii. Determinaciones de Hecho
 - iv. Conclusiones de Derecho
 - v. Decisión emitida
8. El informe deberá ser firmado por los Comisionados participantes.
9. La Comisión llevará a cabo los procesos de ventilación de querellas conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG).

CAPÍTULO 3 - SOBRE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 3.1 – ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS LICENCIAS DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR, ANUNCIADOR Y OFICIALES.

- A. Será requisito indispensable obtener una licencia expedida por la Comisión para participar como boxeador, manejador, promotor, concertador de encuentros, entrenador y oficial (árbitro, juez, juez de tiempo e inspector de camerinos y esquinas), en cualquier cartelera de boxeo profesional en Puerto Rico.
- B. Se establece una *licencia especial limitada* para oficializar en una cartelera específica a cualquier oficial no residente de Puerto Rico que resida en los Estados Unidos, Islas Vírgenes, Distrito de Columbia y cualquier reserva indígena dentro de los límites territoriales y jurisdiccionales de los Estados Unidos, siempre que estén acreditados por la ABC. En caso de oficiales extranjeros, no residentes de los Estados Unidos, Islas Vírgenes, Distrito de Columbia y cualquier reserva indígena dentro de los límites territoriales y jurisdiccionales de los Estados Unidos, se les expedirá una licencia especial para oficializar un combate cuando estos hayan sido recomendados y avalados por algún organismo internacional reconocido.
- C. Se establece una *licencia especial limitada* para todo entrenador no residente de Puerto Rico. Los entrenadores del extranjero deberán acreditar su estatus de entrenador.
- D. Las licencias aquí establecidas tendrán la siguiente vigencia:
 - 1. Un (1) año desde su expedición las de: Boxeador, Manejador, Promotor, Concertador de Encuentros, Entrenador y Anunciador.
 - 2. Dos (2) años desde su expedición las de: Juez, Árbitro, Juez de Tiempo e Inspectores de Camerinos y Esquinas.
 - 3. Una (1) cartelera: *Licencias Especiales Limitadas (Licencia de Paso)*.
- E. Una misma persona podrá ostentar una licencia de boxeador, entrenador y manejador al mismo tiempo.
- F. Una persona licenciada en calidad de promotor no podrá ostentar otra licencia expedida por la Comisión al mismo tiempo.
- G. Una persona licenciada en calidad de oficial no podrá ostentar una licencia de boxeador, entrenador, manejador, concertador de encuentros o anunciador al mismo tiempo.

- H. Ninguna licencia podrá ser transferida, cedida, canjeada o gravada de manera directa o indirecta. Cualquier violación podrá conllevar la suspensión temporera o permanente de la misma.
- I. Toda persona licenciada por la Comisión está obligada a asistir a los seminarios que requiera la Comisión, so pena de suspensión o no renovación de licencia.
- J. A partir de la vigencia del presente Reglamento y durante el primer año del mismo, el pago de las siguientes licencias y sus renovaciones, se harán a la orden del Secretario de Hacienda a través de giro postal, o en efectivo:

1. Boxeador	40.00
2. Federal ID (Boxeador).	20.00
3. Entrenador	50.00
4. Manejador	200.00
5. Concertador de Encuentros	60.00
6. Promotor	600.00
7. Juez	100.00
8. Árbitro	120.00
9. Juez de Tiempo	85.00
10. Inspector de Camerinos y Esquinas	80.00
11. <i>Licencia de paso - Oficial</i>	100.00
12. <i>Licencia de paso - Entrenador</i>	70.00
13. Anunciador	20.00

- K. A partir del segundo año de vigencia del presente Reglamento, el pago de las licencias y renovaciones podrá ser aumentado mediante Orden Administrativa emitida por el Secretario a tales efectos.

ARTÍCULO 3.2 – REQUISITOS PARA LICENCIA DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR, OFICIALES Y ANUNCIADOR.

- A. Los siguientes requisitos son aplicables al boxeador, manejador, promotor, concertador de encuentros, entrenador, oficiales (árbitro, juez, juez de tiempo e inspector de esquinas y camerinos) y anunciador:

- 1. 18 años o más;
- 2. Pago de la licencia correspondiente;
- 3. Cumplimentar el formulario de la Comisión sobre "Solicitud de Licencia";
- 4. Dos fotos 2x2 en colores (no usará gorra o camiseta sin mangas);

5. Certificado de antecedentes penales, cuya vigencia de expedición no exceda los seis (6) meses desde la fecha de solicitud.

B. Además de los requisitos dispuestos en la sección (A) anterior, los siguientes son aplicables a los oficiales (árbitro, juez, juez de tiempo e inspectores de esquinas y camerinos):

1. Certificado médico que lo certifique en buen estado de salud;
2. Examen de la vista 20/20 con corrección por oftalmólogo u optómetra;
3. Presentar al menos dos (2) certificados de participación sobre adiestramientos o educación continua en temas relacionados al boxeo, manejo de conflictos en el deporte o psicología deportiva. Solo se aceptarán certificados de adiestramientos y cursos otorgados por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, la Comisión, la ABC y organizaciones internacionales de boxeo reconocidas. La vigencia de estos certificados no podrá exceder de dos (2) años desde la fecha de su expedición al momento de la solicitud de licencia.
4. **Además, el juez y el árbitro:** presentará evidencia de haber aprobado el examen preparado, administrado y evaluado por la ABC, correspondiente a la licencia que se desea obtener, y cuya vigencia no exceda de dos (2) años desde la fecha de aprobación al momento de la solicitud de licencia.
5. **Además, el juez de tiempo y el inspector de esquinas y camerinos:** tendrá que aprobar el examen preparado, administrado y evaluado por la Comisión, correspondiente a dicha licencia.
6. Candidatos a oficiales de la Comisión, según establecidos en esta sección, deberán haber participado de manera activa por un período de tres (3) años consecutivos en carteleras de boxeo aficionado, teniendo que ser certificados por la Federación o Asociación de Boxeo en la cual se desempeñan. Una vez obtengan su licencia, cumplirán con un período probatorio de doce (12) meses en el cual oficiarán bajo la supervisión y evaluación del Director Ejecutivo y un Oficial licenciado designado por la Comisión.

C. Además de los requisitos dispuestos en la sección (A) anterior, los siguientes requisitos son aplicables al boxeador:

1. Certificación de que tomó la orientación de boxeador profesional en la Comisión;
2. Al debutante, el endoso de una Federación o Asociación de Boxeo

(Aficionado) reconocida donde acredite tener los fundamentos básicos y la experiencia necesaria para boxear, o el libro de récord de boxeo aficionado certificado por la Federación o Asociación de Boxeo aficionado correspondiente acreditando un mínimo de diez (10) combates;

3. Electrocardiograma (EKG) y una evaluación neurológica anual. Los exámenes identificados en este inciso podrán ser requeridos por la Comisión en cualquier momento en casos en que un boxeador reciba castigo significativo en un combate o así lo solicite el Comité Médico;
4. Prueba de HIV, Hepatitis B y C (HbSAq), examen físico, examen fundoscópico por oftalmólogo u optómetra y cualquiera otra prueba médica que recomiende el Comité Médico de la Comisión anualmente, o según lo solicite el Comité Médico;
5. Examen de Resonancia Magnética en casos en que un boxeador reciba daño significativo en un combate o así lo solicite el Comité Médico;
6. Cualquier boxeador residente de los Estados Unidos de América o sus territorios deberá presentar a la Comisión su tarjeta de identificación federal y someter prueba de haber tomado los exámenes mencionados en los incisos (3), y (4);
7. La Comisión o el Comité Médico podrá ordenar una tomografía computarizada (CT), con contraste, del cerebro, una resonancia magnética (MRI/MRA), con contraste, del cerebro u cualesquiera otras pruebas pertinentes si un boxeador:
 - i. Ha perdido tres (3) combates consecutivos por nocaut (KO) o nocaut técnico (TKO);
 - ii. Ha perdido seis (6) combates consecutivos por cualquier vía;
 - iii. Tiene un amplio historial de derrotas;
 - iv. Acumula más de trescientos cincuenta (350) asaltos en su carrera;
 - v. Ha sufrido una conmoción cerebral o algún accidente que puede causar un resultado similar;
 - vi. Lleva inactivo más de treinta (30) meses.
8. La Comisión o el Comité Médico podrá ordenar a boxeadores con treinta y cinco (35) hasta treinta y nueve (39) años presentar lo siguiente como requisito para concesión de la licencia:
 - i. Tomografía computarizada (CT) con contraste del cerebro;
 - ii. Resonancia magnética (MRI), con contraste, del cerebro; o
 - iii. Examen neurológico que su vigencia no exceda de quince (15) meses.

9. Boxeadores mayores de treinta y nueve (39) años serán evaluados caso a caso por la Comisión. El Comité Médico determinará si deben someterse a más exámenes (cualquiera de las pruebas puede solicitarse de nuevo después de un combate).

10. Vigencia de resultados sobre exámenes antes mencionados:

- i. Los resultados del examen CT podrán aceptarse con una vigencia de hasta dos (2) años, a menos que la Comisión o el Comité Médico exijan una vigencia menor.
- ii. Los resultados de los exámenes mediante MRI pueden ser aceptados con vigencia de hasta cuatro (4) años, a menos que la Comisión o el Comité Médico exijan una vigencia menor.

11. Cualquier otro documento que en casos especiales solicite la Comisión.

D. Además de los requisitos dispuestos en la sección (A) anterior, los siguientes requisitos son aplicables al **entrenador**:

1. Cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 6 del 17 de febrero de 2011;
2. Poseer licencia de Entrenador expedida por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación (DRD) y evidenciar:
 - i. Acreditación sobre preparación en Desarrollo del Entrenamiento.
 - ii. Acreditación sobre preparación en Metodología del Entrenamiento.
3. Los entrenadores del extranjero deberán acreditar su estatus de entrenador y se les otorgará una licencia especial y única para la cartelera que estarán participando.

E. Además de los requisitos dispuestos en la sección (A) anterior, el siguiente requisito es aplicable al **manejador (agente o representante)**:

1. Presentar anualmente un certificado de participación en adiestramientos o educación en temas de administración (gestión) deportiva, manejo de conflictos en el deporte y psicología deportiva. Solo se aceptarán certificados y cursos otorgados por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación y por la Comisión.

F. Además de los requisitos dispuestos en la sección (A) anterior, los siguientes requisitos son aplicables al **promotor**:

1. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda;

2. Certificación de Deuda de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda;
3. Certificación de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);
4. Certificación Negativa de Caso de Pensión Alimentaria o Certificación de Estado de Cuenta (ASUME);
5. Estado financiero actualizado y debidamente certificado por un contador público autorizado;
6. Para aquellos que debuten como promotor:
 - i. dos (2) cartas de recomendación de cualquier banco con el cual haya realizado transacciones financieras;
 - ii. tres (3) cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral en la comunidad.
7. Una fianza de cincuenta mil dólares (\$50,000) o de la cuantía que determine la Comisión de acuerdo con la categoría de la cartelera a presentarse, expedida por una compañía de seguros autorizada para hacer negocios en Puerto Rico o cheque certificado por la misma cantidad a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicha fianza o cheque certificado garantizará cualquier gasto u obligación legítima incurrida por el promotor para la celebración de una cartelera de boxeo;
8. En caso de que el solicitante sea una corporación, proveerá copia del Certificado de "Good Standing" expedido por el Departamento de Estado;
9. Proveerá copia de la licencia de promotor de espectáculos públicos expedida por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos del Departamento de Hacienda (OSPEP).

ARTÍCULO 3.3 – SUSPENSIONES O CANCELACIONES DE LICENCIAS

- A. Toda licencia estará sujeta a suspensión o cancelación por la Comisión. Cuando aplique, la Comisión concederá a la persona afectada la oportunidad de una audiencia, previa notificación adecuada y especificación de las cuestiones involucradas.
- B. La Comisión podrá imponer sanciones monetarias, suspender o cancelar una licencia expedida a cualquier persona licenciada por la Comisión por cualquier violación a este Reglamento o por cualesquiera de las siguientes causas:

1. Incompetencia o negligencia en el desempeño de las funciones;
2. Prevaricación, soborno o conducta inmoral;
3. Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación para ejercer sus funciones;
4. Ejercer alguna función regulada por este Reglamento sin contar con una licencia expedida por la Comisión;
5. No asista a seminarios requeridos por la Comisión, a menos que medie justa causa;
6. Traslade fuera de los Estados Unidos, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Distrito de Columbia y cualquier reserva indígena dentro de los límites territoriales y jurisdiccionales de los Estados Unidos a un boxeador licenciado por la Comisión para participar en un evento relacionado al boxeo profesional sin que ésta haya autorizado la participación. Si la persona que comete esta violación no está licenciada por la Comisión, la violación impedirá la expedición de dicha licencia por un (1) año a partir de la fecha de la violación;
7. Participe en eventos de combates no avalados, sancionados o supervisados por el DRD, o por cualquier federación u organismo deportivo reconocido por el DRD. Si la persona que comete esta violación no está licenciada por la Comisión, la violación impedirá la expedición de dicha licencia por cinco (5) años a partir de la fecha de la violación;
8. No cumpla con una orden dictada por la Comisión durante su participación en cualquier cartelera o actividad relacionada;
9. Interrumpa injustificadamente las funciones de la Comisión o sus oficiales durante su participación en cualquier cartelera o actividad relacionada a esta.
10. Observe conducta desordenada, incorrecta o lesiva a la imagen del Boxeo Profesional tales como:
 - i. convicción por un tribunal de justicia por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;
 - ii. resultare positivo en una prueba de sustancias prohibidas por este Reglamento, por el Código Mundial Antidopaje o por las leyes de sustancias controladas aplicables;

- iii. agrede física o verbalmente a oficiales, Comisionados, asesores de la Comisión, la prensa acreditada o cualquier otra persona y que ello ocurra en una actividad boxística o como consecuencia de ésta;
- iv. emplee lenguaje o conducta que pueda alterar la paz o provocar desorden, motín u agresiones, o que pongan en riesgo la seguridad de los presentes en una cartelera o cualquier otra actividad relacionada al boxeo.

11. Obtención o posesión de la licencia mediante fraude o engaño;

12. Cuando incumpliere con cualquier disposición de este reglamento.

13. Además, a un boxeador:

- i. Para velar por la salud del púgil, luego de participar de cualquier combate sancionado por la Comisión, será suspendido automáticamente por catorce (14) días calendario para garantizarle un tiempo razonable de descanso y recuperación;
- ii. Por recomendación del Director Médico o del Comité Médico de la Comisión cuando este haya perdido tres (3) veces consecutivas por nocaut (KO/TKO) en un mismo año o seis (6) peleas consecutivas por cualquier vía en un mismo año, el cual se expondrá a una suspensión por un período no menor de seis (6) meses hasta un (1) año a partir de la fecha del combate que activó esta suspensión. Su regreso como boxeador dependerá de que cumpla con la suspensión y las recomendaciones, si alguna, del Comité Médico;
- iii. Que sin causa justificada no comparezca a la ceremonia del pesaje o a la cartelera;
- iv. Que pese por encima del peso contratado durante el pesaje y no logre bajar el exceso de libras durante las dos (2) horas reglamentarias, o si se negara a acogerse a este privilegio sin causa justificada;
- v. Resulte positivo en pruebas de HIV, Hepatitis B y C (HbSAq), o cualquiera otra enfermedad contagiosa que ponga en riesgo la salud de los participantes de una cartelera;
- vi. Que se traslade fuera de los Estados Unidos, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Distrito de Columbia y cualquier reserva indígena dentro de los límites territoriales y jurisdiccionales de los Estados Unidos para combatir en una cartelera de boxeo profesional sin haber solicitado ni obtenido un permiso de salida de la Comisión;

- vii. Por el médico de turno como resultado de su participación en un combate bajo la supervisión de éste;
- viii. Cuando muestre una clara falta de destrezas boxísticas;
- ix. Cuando incumpliere con cualquier disposición de este reglamento.

14. Las suspensiones médicas o administrativas impuestas a boxeadores por otras comisiones o entidades autorizadas por ley para regular el boxeo profesional serán reconocidas por la Comisión.

15. Cuando por justa causa la Comisión determine suspender o cancelar una licencia por determinar que se ha cometido una conducta en detrimento de los estándares éticos y la buena imagen del deporte.

C. Excepto por las suspensiones médicas y aquellas por participación de boxeadores en una cartelera, toda sanción, suspensión o cancelación de licencia deberá cumplir con las disposiciones de la LPAUG y este Reglamento.

D. La Comisión podrá suspender sumariamente una licencia cuando ocurra cualquiera de las mencionadas en el inciso B(10) o se haya cometido un delito grave o menos grave que implique depravación moral o violaciones al Reglamento que lesionen y pongan en peligro la buena imagen del deporte, la salud o la seguridad de los participantes. En estos casos, la Comisión apercibirá al sancionado de su derecho de solicitar una vista a celebrarse no más tarde de diez (10) días desde la fecha de la notificación de la suspensión sumaria para reconsiderar la suspensión.

E. Debido proceso:

1. La Comisión notificará por escrito a toda persona sobre toda sanción, suspensión o cancelación de licencia exponiendo las razones que lo justifican.
2. Cualquier persona adversamente afectada por una sanción, suspensión o cancelación de licencia podrá solicitar ante la Comisión una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sanción, suspensión o cancelación de licencia.
3. La Comisión deberá actuar con relación a dicha solicitud de reconsideración dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de esta. De no actuar dentro de dicho término, se entenderá denegada la solicitud de reconsideración.
4. La Comisión podrá citar a una vista en reconsideración de manera discrecional a solicitud de la parte afectada, de entender que la misma es

necesaria para resolver el recurso o cualquier controversia sobre la sanción, suspensión o cancelación de licencia.

5. El solicitante afectado por una sanción, suspensión o cancelación de licencia en reconsideración podrá radicar ante el Secretario, por medio de apelación, la revisión de dicha denegatoria en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la denegatoria o de expirado el término expuesto en el inciso (3) de esta sección en el caso de que la Comisión no haya actuado sobre la solicitud de reconsideración.

CAPÍTULO 4 - SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OFICIALES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4.1 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ÁRBITRO

1. Es el oficial encargado de controlar en todo momento la acción de los boxeadores en el cuadrilátero. Tiene la responsabilidad de vigilar la contienda, dirigir y apreciar el curso de ésta, para lo cual estará sobre el cuadrilátero caminando alrededor de los contendientes, sin estorbar el desarrollo de la pelea ni la visión de los jueces y procurando posicionarse adecuadamente para observar el pleno desarrollo del combate.
2. Las funciones y responsabilidades principales del árbitro son: proteger a los boxeadores de lesiones graves, dar fiel cumplimiento a las normas y reglamentos de manera justa y coherente, y velar por que cada boxeador obedezca estas normas.
3. Será responsabilidad primordial del árbitro conocer y cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las directrices y normas de combate, y el Manual de Árbitro de Boxeo Profesional de la ABC.
4. Utilizará pantalón largo negro, cinturón negro, zapatillas negras, lazo negro y camisa azul celeste de mangas cortas o largas. La camisa estará estampada en la parte de al frente, al lado izquierdo, con el logo de la Comisión. Podrá utilizar el estampado de un organismo internacional en la parte derecha de la camisa o en las mangas, junto al estampado de la Comisión, cuando se trate de combates de título internacional. Cualquier otro estampado quedará sujeto a aprobación por la Comisión. No podrá utilizar prenda alguna (sortija, reloj u otros objetos) que pueda ocasionar una lesión a los boxeadores.
5. Antes de comenzar cada encuentro, el árbitro llamará a los contendientes y al entrenador principal de cada uno de ellos al centro del cuadrilátero para dar las

indicaciones e instrucciones finales pertinentes para el buen desarrollo del combate. Advirtiéndolo al entrenador principal de cada contendiente, que será el responsable directo de cualquier irregularidad o conducta en general, que suceda en su esquina. En caso de boxeadores extranjeros, se permitirá la presencia de un intérprete por boxeador, cuando sea solicitado oportunamente a la Comisión. Después de escuchar las instrucciones, los contendientes chocarán guantes. Ninguna persona, aparte de los contendientes y el árbitro podrá estar sobre o dentro del cuadrilátero durante el desarrollo de un asalto, con la excepción del médico de la Comisión, cuando lo solicite el árbitro.

6. Examinará los guantes de los contendientes para comprobar que se encuentran en perfecto estado y se asegurará que tienen puestos los protectores genitales y bucales.
7. Cuando por cualquier razón un boxeador pierda su protector bucal durante el curso del combate, el árbitro, en un momento oportuno y sin interferir en la acción inmediata, pedirá tiempo, ordenará al oponente que no perdió el protector a que vaya a una esquina neutral, recogerá el protector bucal y lo llevará junto con el boxeador a su esquina. El entrenador tendrá que limpiar rápidamente el protector bucal y colocarlo nuevamente al boxeador. Es responsabilidad del entrenador traer a la esquina de su boxeador un protector bucal adicional. El entrenador no podrá dar instrucciones ni tomarse tiempo de más en ventaja de su boxeador. El árbitro tiene la potestad de amonestar a cualquiera de las esquinas y hasta descontar puntos a los boxeadores que sus esquinas incumplan con lo aquí dispuesto intentando retrasar un asalto sin justa causa.
8. El boxeador que a juicio del árbitro deje caer intencionalmente el protector bucal, podrá ser amonestado la primera vez y de repetir esta conducta, podrá descontársele puntos.
9. Tanto el árbitro como el inspector de esquina impedirán el uso excesivo de grasa (ej. Vaseline®) y agua sobre los contendientes, vigilando que la grasa se aplique correctamente cuando se use para proteger una herida. El árbitro tiene la potestad de amonestar a cualquiera de las esquinas que incumpla con lo aquí dispuesto durante el minuto de descanso o retrase un asalto sin justa causa.
10. Tanto el árbitro como el inspector de esquina velarán que sólo asistan al boxeador un mínimo de dos (2) hasta un máximo de tres (3) entrenadores por esquina en peleas no titulares. En peleas titulares se permitirá hasta un máximo de cuatro (4) entrenadores por esquina. En ambos casos, sólo uno de éstos entrará al cuadrilátero para asistir al boxeador durante el minuto de descanso.
11. El árbitro podrá amonestar a los miembros de la esquina, incluso con la deducción de puntos al boxeador, si le sueltan los cordones del calzado o las vendas de los guantes al boxeador, o si toman cualquier acción con el propósito de provocar la detención temporera del combate.

12. El árbitro podrá expulsar de la esquina a cualquier entrenador que deliberadamente viole las disposiciones de este Reglamento.
13. Al terminar cada asalto recogerá las tarjetas de puntuación de los jueces y las entregará al Comisionado encargado de la puntuación del combate.
14. El árbitro es la única persona autorizada para detener un combate. También es el único que puede determinar si una cortadura fue producto de un golpe legal, un cabezazo u otro golpe ilegal, o si un golpe ilegal fue accidental o intencional.
15. El árbitro declarará vencedor por nocaut técnico (TKO) al boxeador que mediante golpe legal ponga a su adversario en condiciones que a su juicio le impidan continuar combatiendo.
16. El árbitro podrá detener un combate inmediatamente cuando un boxeador sufra una lesión peligrosa y apreciable a simple vista. En cualquier otro caso, el árbitro deberá consultar al médico de turno de la Comisión para tomar esta determinación. Si no detiene la pelea, al terminar el asalto, el árbitro pedirá al médico de turno que examine la lesión para que le sugiera si debe o no detener el combate.
17. Si se produce una cortadura o lesión por un golpe legal que cause la terminación del combate, el boxeador herido perderá por nocaut técnico (TKO).
18. Si se produce o agrava una cortadura o lesión por un golpe ilegal e intencional que causa inmediatamente la terminación del combate, el boxeador herido vencerá por DESCALIFICACIÓN (D). De determinarse que el boxeador herido puede continuar combatiendo, el árbitro penalizará al ofensor con una deducción obligatoria de dos (2) puntos. Si el combate fuese detenido en cualquier asalto después del cuarto (4) asalto en peleas de ocho (8) o más asaltos, o la mitad de los asaltos en peleas de menos de ocho (8) asaltos por causa de esta lesión o cortadura, el boxeador lesionado ganará por DECISIÓN TÉCNICA (DT) si va por delante en las tarjetas de los jueces. Por otro lado, el combate se declarará EMPATE TÉCNICO (ET) si el boxeador lesionado está en desventaja o empatado en las tarjetas de los jueces.
19. Si una lesión por una falta accidental causa la detención del encuentro, éste será declarado NO DECISIÓN (ND) si se detiene antes de completarse el cuarto (4) asalto en peleas de ocho (8) o más asaltos, o la mitad de los asaltos en peleas de menos de ocho (8) asaltos. En caso de que hubieran transcurrido más de los asaltos antes descritos se declarará vencedor por DECISIÓN TÉCNICA (DT) al boxeador que vaya al frente en las tarjetas de los jueces.
20. El árbitro podrá ordenar la deducción de puntos por golpes ilegales y podrá dar a la víctima el tiempo prudente que estime necesario para recuperarse, el cual no

excederá de cinco (5) minutos. El árbitro determinará si el boxeador que recibió el golpe puede continuar o no. En caso de golpes ilegales y faltas intencionales continuas, después de amonestar y deducir puntos al boxeador ofensor, el árbitro podrá descalificar al boxeador amonestado. No obstante, el árbitro podrá descalificar (D) al boxeador ofensor en casos extremos sin antes amonestar o deducir puntos a este.

21. Son faltas intencionales que ameritan amonestación, descuento de puntos o descalificación (D), si así lo determina el árbitro, los siguientes:

- a. Golpear debajo de la cadera al oponente (*golpe bajo / low blow*);
- b. Golpear sobre la espalda o los riñones (*kidney punch*);
- c. Golpear sobre la nuca del contrincante (*rabbit punch*);
- d. Atacar con la cabeza o pegar con la misma (*head butting*);
- e. Golpear al momento de romper el amarre;
- f. Golpear al contrario cuando esté caído o incorporándose de una caída, antes de que el árbitro autorice la reanudación del encuentro conllevará deducción puntos si el contrincante puede continuar el combate;
- g. Cargar frecuente y deliberadamente el cuerpo sobre el contrincante;
- h. Sujetar al contrario con una mano y golpearlo con la otra;
- i. Sujetar al contrario repetidamente o prolongar deliberadamente el amarre;
- j. Apoyar una de las manos en las cuerdas del cuadrilátero para pegar al contrario o utilizar éstas para impulsarse;
- k. Pegarle al adversario con la cabeza, con el hombro, con la rodilla, con la muñeca, con el antebrazo o con el codo;
- l. Golpear con el revés del guante, con el guante abierto, o el dedo de éste;
- m. Patear al contrario;
- n. Empujar al contrario;
- o. Pelear agachado, por debajo del cinturón del contrario;
- p. Dejarse caer intencionalmente, sin haber sido golpeado y con el propósito de esquivar un golpe;

- q. Morder o escupir al oponente;
- r. Gritar fuertemente en el oído del contrincante durante un amarre;
- s. Expulsar intencionalmente el protector bucal;
- t. Conducta antideportiva;
- u. Cualquier acción que, a juicio del árbitro, se haya hecho para tomar ilegalmente una ventaja.

- 22.** La apreciación de las faltas será de la exclusiva competencia del árbitro.
- 23.** Cuando el árbitro estime que un boxeador ha cometido una falta en forma involuntaria, le llamará la atención, pero si se repite la falta podrá descontarle puntos e incluso descalificarlo (D).
- 24.** Si un boxeador se lesiona intentando provocar una falta intencional a su oponente, el árbitro no tomará medida alguna a su favor, y esta lesión se considerará como si fuera producto de un golpe legal.
- 25.** Cuando sea necesario descontar puntos a un boxeador el árbitro se lo comunicará a los jueces y al Comisionado de Turno inmediatamente.
- 26.** En caso de que un boxeador propine un golpe detrás de la cabeza, el árbitro tendrá la obligación de tomar acción según la intención, que podrá ser amonestación, descuento de puntos o hasta descalificación (D). En caso de que el boxeador repita este golpe luego de la primera amonestación, el árbitro podrá dar una última amonestación, deducir puntos o descalificar (D) al boxeador ofensor, dependiendo de la gravedad de la falta.
- 27.** Si el árbitro se percata de que un miembro de la esquina de un boxeador ha subido al área no activa del cuadrilátero durante el encuentro, pedirá tiempo para confirmar su razón. Dependiendo la justificación provista se determinará si el boxeador continuará peleando, si se le deducirán puntos o si se detendrá la pelea por lo cual el boxeador perderá vía nocaut técnico (TKO).
- 28.** El árbitro podrá descalificar (D) o deducir puntos a un boxeador cuando cualquier miembro de su esquina entre al área activa del cuadrilátero durante el combate.
- 29.** Si los boxeadores resultaren imposibilitados simultáneamente para continuar el combate a juicio del médico de turno, a consecuencia de un golpe lícito, el árbitro detendrá el combate y se emitirá una decisión técnica conforme a las tarjetas de los jueces si el combate alcanzó el mínimo de asaltos reglamentarios.

- 30.** Si el boxeador es derribado dentro del cuadrilátero por un golpe legal y no logra levantarse por sus propios medios antes de que la cuenta del árbitro haya llegado a los diez (10) segundos, perderá por nocaut (KO).
- 31.** Cuando los dos contendores caigan a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, el árbitro iniciará la cuenta sobre ambos al mismo tiempo. Contados los diez (10) segundos reglamentarios, si ninguno de los contendientes lograra levantarse, se dará una decisión de EMPATE TÉCNICO (ET). Si uno de los dos se levanta, el árbitro continuará el conteo sobre el otro boxeador.
- 32.** El árbitro considerará caído a un boxeador cuando por consecuencia de un golpe lícito toque el piso del cuadrilátero con cualquier parte del cuerpo, en adición a la planta de sus pies o cuando las cuerdas hayan impedido indudablemente la caída.
- 33.** El árbitro es el único con potestad de determinar cuándo se produce una caída. Si a su juicio la caída no fue producida por un golpe legal, lo indicará al juez de tiempo para que éste suspenda su cuenta.
- 34.** Cuando un boxeador haya caído, el juez de tiempo iniciará el conteo reglamentario poniéndose de pie e indicando el conteo por señas y su voz. El opositor tendrá que retirarse a la esquina neutral más distante del boxeador caído y permanecer en ella hasta que el árbitro indique lo contrario. Si el árbitro determina que la caída fue lícita, se hará cargo de continuar el conteo hasta que determine si la pelea ha o no de continuar. Si el boxeador que produjo la caída abandona la esquina neutral sin instrucciones del árbitro, se detendrá el conteo y no se reiniciará hasta que regrese a la esquina neutral.
- 35.** Si el contendiente derribado se levanta antes del conteo de diez (10) segundos y vuelve a caer a la lona sin recibir golpe alguno, el árbitro reanudará el conteo desde el número en que fue interrumpido.
- 36.** Cuando un boxeador se pone de pie luego de que el árbitro declara la caída y antes de la cuenta de diez (10) segundos, el árbitro efectuará un conteo protección de ocho (8) segundos antes de continuar el combate. El conteo obligatorio de ocho (8) segundos como protección después de alguna caída será un procedimiento uniforme en todos los combates. Si el árbitro estima que un boxeador no se encuentra apto para continuar luego de la caída, podrá dar por terminada la pelea, declarando vencedor al contrincante por nocaut técnico (TKO).
- 37.** No hay conteo de protección de pie (conteo de 8).
- 38.** Durante la pelea, el árbitro no deberá tocar a los contrincantes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper el amarre u otra orden que requiera la separación de los contrincantes.
- 39.** Durante el minuto de descanso, el árbitro, además, podrá amonestar al boxeador

o sus asistentes por alguna anomalía o irregularidad que ocurra en la esquina o por violación de las disposiciones de este reglamento.

40. Luego de sonar la campana dando por concluido el minuto de descanso, el árbitro podrá llamar al médico y solicitarle que examine a cualquier boxeador que estime esté en peligro, indicando al juez de tiempo que detenga el tiempo mientras el médico examina al boxeador.
41. Si un boxeador abandona el cuadrilátero durante el minuto de descanso entre asaltos, será DESCALIFICADO (D) por el árbitro.
42. Si algún boxeador no sale a pelear al sonar la campana para reanudar la pelea, el árbitro procederá a preguntarle si desea continuar peleando. De no querer continuar se declarará una derrota por nocaut técnico (TKO).
43. Si un boxeador deliberadamente da la espalda en forma clara y rehúye la contienda, podrá ser DESCALIFICADO (D) o perderá por nocaut técnico (TKO), según determine el árbitro.
44. No se aplicará la regla del nocaut (KO) al cabo de tres (3) caídas en un mismo asalto.
45. Si un boxeador claramente y sin lugar a duda, se dejara caer sin haber mediado un golpe, el árbitro procederá a un conteo como si fuera una caída legal.
46. Cuando un boxeador caiga fuera del cuadrilátero por un golpe lícito, el árbitro iniciará un conteo de veinte (20) segundos para que éste regrese al cuadrilátero por sus propios medios y sin ayuda, declarándolo perdedor por nocaut (KO) si no lo logra dentro del tiempo señalado. Si es asistido por alguien, el boxeador puede perder puntos o ser descalificado (D), quedando dicha decisión a discreción del árbitro.
47. Cuando un boxeador se pone de pie luego de que el árbitro declara una caída fuera del cuadrilátero y antes de la cuenta de veinte (20) segundos, el árbitro efectuará un conteo protección de dieciocho (18) segundos antes de continuar el combate. **El conteo obligatorio de dieciocho (18) segundos como protección** después de alguna caída fuera del cuadrilátero será un procedimiento uniforme en todos los combates. Si el boxeador se logra reincorporar y entra al cuadrilátero durante el conteo de protección, pero el árbitro estima que este no se encuentra apto para continuar luego de la caída, podrá dar por terminada la pelea, declarando vencedor al contrincante por nocaut técnico (TKO).
48. Un peleador que ha sido derribado **no puede ser salvado por la campana en ningún asalto**, lo que significa que el peleador deberá de levantarse durante el conteo del árbitro, aunque el asalto ya haya concluido para poder continuar en el combate.

49. Anunciado el resultado del encuentro, corresponderá al árbitro levantar la mano del vencedor o de ambos boxeadores en caso de empate. Este no podrá hacer demostración de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el resultado de la pelea, ni hacer gesticulaciones ni comentarios sobre la apreciación de sus compañeros jueces.
50. El árbitro que no pueda asistir a una cartelera de boxeo al cual haya sido designado, podrá ser excusado, siempre que presente justa causa.
51. Será obligatorio que los árbitros asistan a todos los seminarios ofrecidos por la Comisión, el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, la ABC o la ASOBP, dirigidos a fomentar el mejoramiento profesional de estos.

ARTÍCULO 4.2 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ

1. Los jueces son los responsables de evaluar y puntuar los asaltos de los combates de una cartelera de boxeo. Todos los combates serán evaluados y anotados por tres (3) jueces.
2. Será responsabilidad primordial del juez conocer y cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las reglas generales y normas de combate, y las Guías Básicas para los Jueces de Boxeo Profesional establecidas por la ABC.
3. Vestirá de manera formal, utilizando chaqueta de color negro o azul marino (oscuro). La chaqueta tendrá que estar estampada en la parte de al frente, al lado izquierdo, con el logo de la Comisión. Podrá utilizar el estampado de un organismo internacional en la parte derecha de la chaqueta, junto con el de la Comisión, cuando se trate de combates de título internacional. Cualquier otro estampado quedará sujeto a aprobación por la Comisión.
4. Antes de comenzar el evento deberá corroborar con el Comisionado de Turno la hoja de combates ("*boutsheet*") para saber los encuentros que le corresponde trabajar. Verificará los nombres de los boxeadores, las respectivas esquinas y revisará la cantidad de asaltos.
5. Antes de cada combate identificará cuidadosamente a los boxeadores según su esquina mediante el pantalón, las zapatillas, los guantes y la cinta adhesiva roja o azul que sujeta los cordones de los guantes, entre otros.
6. El juez tiene que verificar la información de cada boxeador en cada tarjeta y firmar todas las tarjetas recibidas. Deberá escribir en tinta y de forma legible, evitando borrones y tachaduras. De haber hecho algún cambio en la anotación, deberá, sin

excepción, escribir sus iniciales al lado del cambio antes de entregar la tarjeta al árbitro.

7. El juez estará obligado a concentrarse y observar con cuidado el desarrollo del encuentro sin ser distraído por el entorno que le rodea. Al finalizar cada asalto anotará la puntuación que corresponda en la tarjeta de puntuación, según su apreciación y la utilización de los criterios de votación. Está prohibido el uso de teléfonos celulares y de cualquier otro dispositivo electrónico durante un combate.
8. Al finalizar cada asalto y tras la anotación respectiva, el juez entregará la tarjeta al árbitro y éste de inmediato al Comisionado a cargo de la puntuación.
9. El juez no podrá conversar, bajo circunstancia alguna, con cualquier Comisionado o persona mientras se encuentre observando y adjudicando los asaltos de un combate. El Comisionado de Turno, o cualquier Comisionado instruido a estos efectos por el Comisionado de Turno, podrá comunicarse con un juez cuando finalice el combate. El Comisionado de Turno, o cualquier comisionado instruido a estos efectos por el Comisionado de Turno, podrá comunicarse con el juez únicamente durante el minuto de descanso entre asaltos, cerciorándose que el juez ha entregado su tarjeta de votación del asalto terminado al árbitro.
10. El juez estará obligado a descontar los puntos que le sean señalados por el árbitro y anotarlo en la columna correspondiente de la tarjeta.
11. La puntuación se hará mediante el sistema de diez (10) puntos. El vencedor de cada asalto recibirá diez (10) puntos y el perdedor de cada asalto recibirá nueve (9) puntos, o menos, según su actuación.
12. Los asaltos empatados (10-10), si bien permitidos, deben ser evitados y sólo utilizados en situaciones extraordinarias (Ej. cuando los contendientes no lanzan algún golpe en el transcurso de un asalto). La completa concentración y la correcta aplicación de los criterios de adjudicación y elementos de ataque deben permitir al juez elegir un ganador en cada asalto.
13. La primera caída que sufra el boxeador será calificada diez (10) a ocho (8). Por cada caída subsiguiente se descontará un (1) punto adicional hasta un mínimo de diez (10) a seis (6). Cuando exista un dominio claro y absoluto de uno de los boxeadores y este recibe una caída legal, el juez podrá emitir una anotación de diez (10) a nueve (9) a favor del boxeador que propinó la caída.
14. Cuando exista un dominio claro y absoluto de uno de los dos contrincantes, aún sin que se haya producido alguna caída, el juez podrá emitir una anotación de diez (10) a ocho (8).
15. Los jueces evaluarán el combate basándose en los criterios que se desglosan a continuación, siendo la efectividad del golpeo (prioridad 1), la agresividad efectiva

(prioridad 2) y el control del área de combate (prioridad 3) las prioridades fundamentales.

- a. La agresividad efectiva y el control del área de combate sólo se tendrán en cuenta si la efectividad en el golpeo se valora como igualado.
- b. La efectividad en el golpeo se juzga determinando el impacto y efecto de los golpes legales conectados por un boxeador, basándose únicamente en los resultados de dichos golpes legales.
- c. Agresividad efectiva significa llevar a cabo intentos impetuosos para finalizar el combate. El control del área de combate se evalúa determinando quién dicta el ritmo, el lugar y la posición del combate.

16. Basado en el inciso anterior, el juez deberá considerar cuidadosamente los siguientes criterios de votación:

- a. **Efectividad del golpeo (Golpes limpios de poder)** – Potencia vs. Cantidad. Golpes limpios, fuertes y acertados conectados en las áreas legales del cuerpo. El juez debe determinar si el menor número de golpes de poder puede prevalecer a un mayor número de golpes acertados de poco poder.
- b. **Agresividad efectiva** – Cantidad sostenida de golpes limpios y acertados conectados en las áreas legales del cuerpo durante la pelea o en la mayor parte de ella.
- c. **Control del área de combate (Incluye: capacidad, destreza, control y conocimiento en el cuadrilátero)** – Un boxeador que utiliza su inteligencia más allá del poder puede dirigir la acción en el cuadrilátero, neutralizando la ofensiva de su contrincante. El boxeador puede resolver cualquier situación difícil que se le presente durante el encuentro, así como demostrar su habilidad para obligar al contrario a pelear en la forma que más le convenga.
- d. **Defensa** – Una buena defensa prevé golpes para evadirlos o bloquearlos, neutralizando el ataque de su contrario mediante buen balance, trabajo de piernas y movimientos laterales.
- e. **Deportivismo** - El boxeador debe mostrar respeto hacia el deporte, su contrincante y hacia la autoridad.

17. En caso de que un combate se detenga a mitad de un asalto, los jueces anotarán estos asaltos parciales o incompletos. Si no se ha producido ninguna acción, el asalto se puntuará como un asalto empatado.

18. En el proceso de evaluación de cada combate deberá ignorar factores irrelevantes al desarrollo de la pelea (Ej. quien es el campeón o si el contendiente es parte de la esquina de los boxeadores del promotor).
19. El juez debe rendir su veredicto de acuerdo con lo que haya visto durante la pelea, sin prestar atención a la reputación del boxeador, de su manejador, del promotor, o la simpatía de los espectadores. Un juez tiene que ser honrado, íntegro y honesto, por lo que no deberá ser parcial, influido o tener algún apego a favor de uno de los contrincantes. De lo contrario, deberá inhibirse del combate.
20. El juez estará en todo momento dispuesto, si es requerido por el árbitro, para auxiliar a determinar si se cometió algún acto ilegal.
21. Solamente en situaciones extraordinarias que impliquen una condición que el juez entienda pueda afectar su máximo desempeño en la adjudicación de un combate (ej. enfermedad, seguridad o condición fisiológica), y con previa autorización del Comisionado de Turno, podrá el juez abandonar su asiento durante un combate.
22. Los jueces deberán permanecer sentados en su área hasta que se haya anunciado el resultado final del combate.
23. El juez no deberá hacer demostración de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el resultado de la pelea, ni hacer comentarios sobre la apreciación de sus compañeros jueces y la actuación del árbitro.
24. Queda estrictamente prohibido al juez dar a conocer a persona alguna, incluida la prensa deportiva, la puntuación que haya otorgado con relación a un asalto o pelea. El único autorizado para así hacerlo, si lo juzgara conveniente y después que el fallo sea notificado al público, será el Comisionado de Turno, con la anuencia del Presidente de la Comisión. Le queda igualmente prohibido llevar anotaciones particulares.
25. Si un juez entiende que ha ocurrido alguna irregularidad durante el combate o infracción a las disposiciones que anteceden se lo notificará al Comisionado de Turno quien hará constar en el *Acta de Cartelera* la información recibida. Además, el juez tendrá la responsabilidad de presentar y fundamentar por escrito ante la Comisión los señalamientos y la base reglamentaria o legal aplicable en un término que no excederá de setenta y dos (72) horas luego de concluido el evento.
26. El juez que no pueda asistir a una cartelera de boxeo al cual haya sido designado, podrá ser excusado, siempre que presente justa causa.
27. Será obligatorio que los jueces asistan a todos los seminarios ofrecidos por la Comisión, el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, la ABC o la ASOBP, dirigidos a fomentar el mejoramiento profesional de estos.

ARTÍCULO 4.3 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ DE TIEMPO (CRONOMETRISTA)

1. Será responsabilidad primordial del Juez de Tiempo conocer y cumplir con las disposiciones de este Reglamento y con las directrices y normas establecidas por la ABC.
2. La indumentaria y los instrumentos de trabajo del Juez de Tiempo serán los siguientes:
 - a. Pantalón largo y camisa con franjas negras y blancas verticales. La camisa tendrá que estar estampada en la parte de al frente, al lado izquierdo, con el logo de la Comisión.
 - b. Campana con un diámetro no menor de nueve (9) pulgadas ni mayor de doce (12) pulgadas y un martillo o cualquier objeto contundente para tocar está.
 - c. Dos relojes de precisión para marcar minutos y segundos.
 - d. Pizarra de tamaño razonable para anotar el tiempo final de cada combate, para mostrarlo a jueces, árbitro y Comisionado de Turno.
 - e. Dos (2) pedazos de madera y un silbato, chicharra o timbre para el aviso de diez (10) segundos.
3. El Juez de Tiempo es el encargado de indicar:
 - a. el principio de cada asalto con un toque de campana;
 - b. la salida del cuadrilátero de los entrenadores, diez (10) segundos antes de comenzar el asalto, con tres (3) toques de madera, o un silbato o timbre;
 - c. que faltan diez (10) segundos para la terminación del asalto, con tres (3) toques de madera o un silbato;
 - d. el conteo de diez (10) segundos luego de una caída al árbitro, con voz alta, sus dedos y poniéndose de pie;
 - e. el final del conteo del árbitro luego de una caída con varios toques de campana;
 - f. el final de cada asalto con varios toques de campana.

4. Se sentará al costado del cuadrilátero, frente a la campana y al lado opuesto a la mesa de la Comisión.
5. Antes de comenzar el evento deberá corroborar la cantidad de asaltos y tiempo de todos los combates con el Comisionado de Turno.
6. Para mejor desarrollo de sus funciones, el juez de tiempo deberá dedicar su atención al cronómetro, sin constituirse en espectador del encuentro.
7. Cuando una pelea termine por nocaut (KO), el juez de tiempo informará al árbitro el tiempo transcurrido del correspondiente asalto.
 - a. Si el combate culmina durante el minuto de descanso, el tiempo oficial será 3:00 minutos del asalto concluido.
8. Cuando el juez de tiempo haya anunciado la terminación de un asalto y los boxeadores contendientes continúen peleando, tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.
9. El toque de la campana no detiene el conteo reglamentario en ningún asalto.
10. Si el tiempo reglamentario de pelea terminase antes que el boxeador derribado se haya podido incorporar por sus propios medios, el juez de tiempo continuará el conteo hasta el final o hasta que el boxeador caído se haya reincorporado por sus propios medios.
11. Si el asalto termina durante una caída, el juez de tiempo hará sonar la campana como lo hace normalmente, pero el árbitro continuará la cuenta hasta los (10) diez segundos.
12. Si el boxeador caído no logra levantarse por sus propios medios antes de que la cuenta haya llegado a los diez (10) segundos, perderá la pelea por nocaut (KO) en el asalto que acaba de terminar.
13. Los toques de campana, madera o silbato deben ser suficientemente fuertes para escucharse claramente por el árbitro, los boxeadores y sus esquinas.
14. Si el árbitro indica que hubo un golpe ilegal y solicita tiempo, se activará de inmediato un cronómetro con cinco (5) minutos. Durante el transcurso de ese tiempo, si el árbitro lo solicita, deberá informar el tiempo transcurrido. El árbitro decidirá cuánto tiempo le brindará al peleador para recuperarse, hasta un máximo de cinco (5) minutos. El juez de tiempo detendrá el cronómetro cuando haya culminado el tiempo autorizado y se le notificará al árbitro para continuar con el combate.
15. Ante cualquier caída de un peleador, dentro del cuadrilátero (conteo de 10

segundos) o fuera del cuadrilátero (conteo de 20 segundos), se deberá iniciar el conteo de protección (8 segundos si es dentro y 18 si es fuera del cuadrilátero). El juez de tiempo detendrá el cronómetro cuando haya culminado el tiempo autorizado y se lo notificará al árbitro para continuar con el combate.

16. Durante un asalto, el juez de tiempo solo indicará el tiempo restante al árbitro y al Comisionado de Turno, prohibiéndose notificar a cualquier otra persona.
17. De tener problemas técnicos con el cronómetro durante un combate deberá, de inmediato, activar el cronómetro de reserva y continuar con el tiempo restante. De ambos cronómetros fallar, tendrá que, a la mayor brevedad posible, notificar al Comisionado de Turno.
18. Queda estrictamente prohibido el uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos que no sean los cronómetros, mientras lleva a cabo sus funciones.
28. Será obligatorio que los jueces de tiempo asistan a todos los seminarios ofrecidos por la Comisión, el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, la ABC o la ASOBP, dirigidos a fomentar el mejoramiento profesional de estos.

ARTÍCULO 4.4 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL INSPECTOR DE CAMERINO Y ESQUINA

Será responsabilidad primordial de los Inspectores de Camerinos y Esquinas conocer y cumplir con las disposiciones de este Reglamento y con las directrices, normas y manuales establecidos por la ABC. Como regla general, utilizarán pantalón largo y camisa estampada con el logo de la Comisión en la parte de al frente, al lado izquierdo.

Queda estrictamente prohibido el uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos mientras llevan a cabo sus funciones.

Será obligatorio que los Inspectores de Camerinos y Esquinas asistan a todos los seminarios ofrecidos por la Comisión, el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación o la ASOBP, dirigidos a fomentar el mejoramiento profesional de estos.

A. INSPECTOR DE CAMERINO

1. El inspector de camerino tiene que presentarse en el lugar del evento con al menos dos (2) horas de anticipación del comienzo de la cartelera.
2. Deberá reportarse ante el Comisionado de Turno, Presidente o Director Ejecutivo

y corroborar su función y ubicación.

3. Estará encargado de garantizar que únicamente las personas previamente autorizadas por la Comisión puedan entrar a los camerinos. Familiares y amigos del boxeador o de su esquina no serán permitidos en los camerinos a menos que la Comisión disponga lo contrario.
4. Cotejará que los bultos, mochilas o maletines de los boxeadores y sus esquinas no contengan artículos, sustancias o bebidas prohibidas por este Reglamento.
5. Estará a cargo del orden en los camerinos y velará porque no se fume o tome bebidas alcohólicas dentro de estos.
6. Coordinará con el Comisionado de Turno la entrega de los guantes a los entrenadores antes de comenzar la pelea.
7. Revisará que los guantes a ser utilizados se encuentren en condiciones óptimas para el combate. Estos no podrán tener ralladuras, estar descosidos, rotos, chuecos o tener anatomía irregular, etc. Se prohíbe cualquier tipo de manipulación de los guantes.
8. Velará que los vendajes y la faja protectora se coloquen de acuerdo con las reglas establecidas en este Reglamento.
9. Revisará que se utilice únicamente agua como bebida hidratante a ser provista al boxeador durante el combate. Únicamente se permitirá agua embotellada sin abrir.
10. Revisará que los medicamentos, materiales y sustancias para tratar heridas a ser utilizadas por el boxeador durante el combate sean aquellas aprobadas por este Reglamento.
11. Vigilará el proceso de vendaje de los boxeadores. Si entiende que el vendaje aplicado al boxeador cumple con lo dispuesto en este Reglamento, escribirá sus iniciales sobre ellos. Si entiende que no cumple, ordenará al entrenador que lo remueva y proceda a aplicar el vendaje nuevamente.
12. Cotejará que el vendaje exterior utilizado en los guantes cubra los cordones de éstos y escribirá sus iniciales sobre los mismos. Si por el contrario entiende que dichos vendajes no cumplen con este requisito, ordenará al entrenador que retire las vendas sobre los guantes y proceda a aplicarlas nuevamente. Bajo circunstancia alguna el boxeador podrá subir al cuadrilátero sin que el vendaje de sus manos y el que cubre los cordones de los guantes esté iniciado por el inspector de camerino.
13. Observará la actitud del boxeador sobre su deseo de pelear y que las quejas

legítimas que tenga, inherentes a la función del inspector, se corrijan.

14. Coordinará con el Inspector de Esquina la entrada de los boxeadores y entrenadores al área del cuadrilátero.
15. Velará porque los boxeadores inicien su camino al cuadrilátero en el tiempo y orden que se les indique con los guantes, protector de genitales y el protector bucal.
16. Observará al boxeador en el camerino luego de una pelea e informará al médico de turno sobre cualquier cambio que note en éste, como: dolor de cabeza, vómitos, mareos o cualquier otro malestar.
17. Permanecerá en los camerinos hasta que el evento culmine en su totalidad.
18. Los inspectores de esquina y de camerino podrán intercambiar funciones si así lo requiere el Comisionado de Turno o el Presidente.
19. Llevarán a cabo cualquier otra tarea que le sea delegada por el Comisionado de Turno o el Presidente.

B. INSPECTOR DE ESQUINA

1. El inspector de esquina tiene que presentarse en el lugar del evento con al menos dos (2) horas de anticipación del comienzo de la cartelera.
2. Deberá reportarse ante el Comisionado de Turno, Presidente o Director Ejecutivo y corroborar su función y ubicación.
3. Antes de comenzar el evento corroborará junto con el árbitro y el Comisionado de Turno que el cuadrilátero cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento.
4. Coordinará la entrada al cuadrilátero del boxeador y entrenadores.
5. Se ocupará de que los entrenadores que asistan al boxeador en la esquina se encuentren incluidos en el listado suministrado por la Comisión.
6. Se asegurará que cada boxeador tenga el protector de genitales puesto correctamente y el protector bucal tan pronto suba al cuadrilátero. También, corroborará que la esquina tenga un protector bucal adicional.
7. Velará en todo momento que al boxeador no se le suministre o ponga a su disposición materiales, sustancias y medicamentos no aprobados por este Reglamento.

8. Entrará en el cuadrilátero antes del comienzo del combate, entre asaltos y al finalizar la pelea.
9. Observará detenidamente al púgil y su esquina durante el minuto de descanso para corroborar que no se incurra en violaciones a este Reglamento. No interrumpirá al entrenador en el minuto de descanso a menos que observe alguna irregularidad a las normas aquí establecidas o ilegalidad.
10. Velará que los entrenadores vayan desalojando el cuadrilátero diez (10) segundos antes de que suene la campana para el comienzo de cada asalto.
11. Velará que sólo uno (1) de los entrenadores tenga acceso al cuadrilátero durante el minuto de descanso.
12. Velará por el comportamiento de los entrenadores durante el combate, asegurándose que estos eviten conductas contrarias a lo establecido en este Reglamento o que vayan en contra del desarrollo pleno del combate.
13. Velará que los entrenadores no se excedan en el uso de agua y grasa (Vaselina®) para evitar resbalones en la esquina durante el combate.
14. Velará que ninguno de los entrenadores suba al área activa del cuadrilátero durante el combate. De esto ocurrir informará inmediatamente al árbitro para que emita la sanción correspondiente. Esta disposición no menoscaba en modo alguno la facultad de cualquier comisionado u otro funcionario licenciado de advertir al árbitro de esta violación en caso de que el inspector de esquina no se haya percatado de la misma.
15. Velará que la cinta adhesiva sobre los guantes esté bien aplicada y que las heridas y lesiones del boxeador sean tratadas correctamente durante el minuto de descanso.
16. Permanecerá en el cuadrilátero después de un nocaut para restablecer el orden.
17. Se ocupará de mantener a las personas fuera del cuadrilátero hasta que el médico intervenga en casos de nocauts o lesiones que requieran intervención médica.
18. De surgir cualquier irregularidad durante su supervisión que requiera que se tome una decisión que pudiese tener impacto en el resultado del combate, debe apercibir al árbitro y al Comisionado de Turno de inmediato.
19. Al finalizar el combate:
 - a. Ayudará a mantener el control en el cuadrilátero.
 - b. Se asegurará que le remuevan los guantes y las vendas de las manos al

boxeador antes de que el médico realice cualquier evaluación posterior al combate.

c. Acompañará al púgil fuera del cuadrilátero hasta los camerinos.

20. Los inspectores de esquina y de camerino podrán intercambiar funciones si así lo requiere el Comisionado de Turno o el Presidente.

21. Llevarán a cabo cualquier otra tarea que le sea delegada por el Comisionado de Turno o el Presidente.

ARTÍCULO 4.5 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL COMITÉ MÉDICO

1. El Comité Médico Asesor tiene la responsabilidad primordial de esforzarse por promover la salud, la seguridad y prevenir lesiones y enfermedades en los boxeadores. Las decisiones que tome el Comité serán en el mejor interés del boxeador y el deporte.
2. El director médico designará a un médico de turno por cartelera.
3. Durante la ceremonia del pesaje, cada boxeador será sometido a un examen físico. El médico emitirá un certificado, cuyo formulario será provisto por la Comisión, debidamente firmado, haciendo constar las condiciones físicas del boxeador. Su dictamen es inapelable.
4. Cuando un boxeador haya tomado algún medicamento durante los últimos siete (7) días antes de la pelea, deberá informarlo y acreditarlo al médico de turno al momento de su examen médico y previo al pesaje. El médico lo hará constar en su informe y hará la recomendación que estime pertinente.
5. Durante la cartelera, intervendrán en cualquier emergencia que pueda surgir.
6. El médico de turno podrá examinar para su aprobación, el equipo de atención de emergencias y las sustancias que emplearán los entrenadores durante los encuentros.
7. A su llegada al evento deberá constatar que el servicio de ambulancias esté presente y que los médicos y paramédicos se encuentren ubicados en un lugar estratégico para atender efectivamente una emergencia.
8. El médico de turno está autorizado a entrar al cuadrilátero para examinar y prestar ayuda a un boxeador cuando se lo requiera el árbitro. Podrá también hacerlo durante los períodos de descanso, a su discreción. En ambos casos dictaminará, bajo su estricta responsabilidad, si el boxeador se encuentra en condiciones de continuar el combate. El médico de turno indicará discretamente su opinión al

árbitro, pero la responsabilidad de terminar el combate recaerá sobre el árbitro.

9. Al producirse un nocaut (KO) o nocaut técnico (TKO), el médico de turno tendrá la responsabilidad de subir al cuadrilátero para atender al boxeador afectado.
10. Al producirse un nocaut (KO), el árbitro se comunicará con el médico de turno, quién subirá al cuadrilátero para examinar al boxeador. El médico es la persona autorizada a remover el protector bucal del boxeador. Nadie más podrá tocar al boxeador hasta que el médico de turno lo autorice.
11. El médico de turno llamará la atención del árbitro colocándose en el área no activa del cuadrilátero, cuando haya una situación que amenace la vida de un boxeador que el árbitro no haya percibido. El árbitro detendrá la acción y llevará al boxeador afectado al médico para que lo revise y le recomiende si debe o no detener el combate.
12. El médico de turno recomendará el período de suspensión de un boxeador participante en un combate bajo su supervisión si éste fue derrotado por nocaut (KO) o nocaut técnico (TKO), o sufre cortaduras o golpes graves durante el combate, no importando el resultado del combate. También podrá recomendar la suspensión temporera o el retiro permanente de un boxeador cuando estime que las condiciones físicas o mentales de este no son aptas para continuar en el boxeo, según establecido en este Reglamento.
13. Si algún boxeador decide no pelear alegando lesión, la suspensión será automática por el tiempo correspondiente para la recuperación de esta.
14. Las suspensiones por recomendación médica sólo podrán ser levantadas por la comisión del estado que la emitió.
15. El Comité Médico deberá participar de los congresos para médicos de cuadrilátero auspiciados por la ABC y por la Asociación de Médicos del Cuadrilátero. La Comisión, a través del Departamento, podrá costear los gastos de los médicos que sean asignados a acudir a los mismos.
16. Los miembros del comité médico tendrán voz, pero no voto ante la Comisión, en las decisiones inherentes a sus funciones.

CAPÍTULO 5 - SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DEL ENTRENADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS Y ANUNCIADOR

ARTÍCULO 5.1 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ENTRENADOR

1. Será responsable ante la Comisión junto con el manejador y el boxeador de que este último cumpla con el peso, con las disposiciones de este Reglamento y que posea óptimas condiciones físicas y mentales para garantizar su seguridad durante el combate.
2. Tiene la responsabilidad de traer a la esquina de su boxeador las sustancias permitidas en este Reglamento, así como el equipo pertinente que permita su aplicación.
3. Estará autorizado únicamente a llevar consigo al evento los siguientes artículos:
 - a. Agua y bebidas hidratantes embotelladas y selladas (sin abrir). Otras bebidas hidratantes, que no sean agua, tienen que ser previamente autorizadas por la Comisión y sólo se podrán utilizar en el camerino. Durante la pelea solo se utilizará agua;
 - b. Alimentos sellados (sin abrir) los cuales deberán ser autorizados por la Comisión;
 - c. Protectores genitales y bucales;
 - d. Ropa;
 - e. Guantes y guanteletes para calentamiento;
 - f. Adrenalina una en mil (1/1000), *Surgicel*, *Avitene* o *Thrombin* (nuevas, selladas y con fecha de expiración);
 - g. Grasa mineral sin olor (Vaselina®);
 - h. Almohadillas de gasa blanca de dos (2) pulgadas;
 - i. Algodón e hisopos de algodón;
 - j. Tijeras;
 - k. Cinta adhesiva blanca;

- l. Toallas;
 - m. Vendas suaves;
 - n. Plancha para tratar la hinchazón del rostro (*Enswell*);
 - o. Almohadilla de hielo (*icepad*);
 - p. Medicamentos esenciales para tratar condiciones (ej. inhalador de asma). Estos tienen que ser informados con antelación a la celebración del evento y aprobados por el Director Médico de la Comisión.
4. Auxiliará a su boxeador durante el minuto de descanso, utilizando sólo agua, grasa (Vaselina®), hielo, adrenalina una en mil (1/1000), *Surgical*, *Avitene* o *Thrombin*, almohadillas de gasa, algodón, tijeras, cinta adhesiva, toallas y vendas suaves. También se le requerirá la posesión de uno o más *Enswell* (plancha) o aditamento similar para tratar la hinchazón del rostro de su peleador, así como la de protectores bucales adicionales. No les será permitido el uso de sales aromáticas, amoníaco o cualquiera otra sustancia, ya sea para revivir un boxeador o por cualquier otro motivo.
 5. La Comisión tendrá facultad para incautar cualquier envase que a su juicio contenga alguna sustancia que se esté utilizando durante la celebración de un combate, cuando tenga motivos fundados para pensar que dicha sustancia es ilegal y podrá enviarla a un laboratorio debidamente certificado para ser revisada. El entrenador podrá ser sancionado por la Comisión.
 6. Se permitirán hasta tres (3) entrenadores en la esquina del boxeador, actuando uno (1) sobre el cuadrilátero y los otros dos (2) fuera de la zona activa del cuadrilátero. En peleas titulares (campeonato) se permitirán hasta cuatro (4) entrenadores por esquina actuando uno (1) sobre el cuadrilátero, dos (2) fuera de la zona activa del cuadrilátero y uno (1) desde el piso.
 7. Los entrenadores deberán abandonar el cuadrilátero al sonar el toque de madera o silbato que indica los diez (10) segundos restantes para dar comienzo al siguiente asalto.
 8. Está prohibido arrojar o dejar cualquier material sobre el cuadrilátero.
 9. Una vez iniciada la pelea, los entrenadores deberán mantenerse sentados y no podrán subir al cuadrilátero hasta que termine el asalto.
 10. No deberán ocultar las verdaderas condiciones físicas del boxeador bajo su responsabilidad para un combate, o el que el boxeador no haya seguido las instrucciones del Comité Médico de la Comisión.

11. No deberán obstaculizar la labor de cualquier miembro de la Comisión, por razón alguna.
12. Durante el procedimiento de pesaje, el entrenador principal será responsable de informar a la mesa de la Comisión el nombre de los entrenadores que laborarán en la esquina de su boxeador.
13. Ningún entrenador sin la licencia vigente podrá estar en la esquina de un boxeador.
14. El entrenador principal será responsable del comportamiento del resto de los entrenadores y del equipo de trabajo del boxeador que lo acompañe durante el combate.
15. Los entrenadores extranjeros que participen de una cartelera de boxeo tienen que estar autorizados para ello por la Comisión con la licencia correspondiente de Puerto Rico y cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.2 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL MANEJADOR

1. Para llevar a cabo sus funciones es indispensable que mantenga vigente la licencia expedida por la Comisión.
2. Sufragará los gastos inherentes a los compromisos de los boxeadores bajo contrato.
3. Podrá contraer compromisos boxísticos para su boxeador, sólo cuando éste se encuentre en perfectas condiciones físicas, producto de un adecuado entrenamiento.
4. El manejador deberá representar al boxeador con honestidad conforme a los mejores intereses del boxeador y no podrá participar o colaborar en el cometimiento de actos contrarios a este reglamento, la moral y las buenas costumbres del deporte.
5. El manejador no podrá tener participación e intereses económicos con una empresa promotora de boxeo, o que menoscaben o perjudiquen las ganancias de su boxeador.
6. El manejador no podrá, por cualquier medio, ejecutar actos que tiendan a ocultar las ganancias reales obtenidas por un evento relacionado con su representación.
7. El manejador no podrá participar, colaborar o inducir a cometer actos que pugnen contra la moral deportiva, el presente reglamento y las buenas costumbres, afectando directamente al deporte del Boxeo Profesional.

8. Será responsable de que su boxeador cumpla con el peso estipulado en el contrato.
9. El manejador no deberá contratar a un boxeador a sabiendas que el mismo tiene otro manejador.
10. Entregará para evaluación de la Comisión copia de todos los contratos vigentes que posea con boxeadores profesionales licenciados por la Comisión. De no cumplir oportunamente con esta disposición, se expondrá a multas y sanciones.
11. No será reconocido por la Comisión y será nulo para todos los efectos legales un contrato entre un boxeador y un manejador que exceda el término máximo de cuatro (4) años o que no establezca límite de vigencia. También, será nulo un contrato de manejo en el cual la participación del boxeador sea menor del sesenta y seis y un tercio por ciento ($66 \frac{1}{3} \%$) de la bolsa, a menos que el boxeador compruebe que ha sido asesorado legalmente con respecto a este acuerdo.

Por lo cual, los contratos entre boxeadores profesionales y manejadores tendrán validez si:

- i. Al momento de la firma ambos poseen sus correspondientes licencias vigentes expedidas por la Comisión;
- ii. No sobrepasa el término máximo de vigencia establecido (4 años);
- iii. El porcentaje máximo de ganancia para el manejador no sobrepasa del $33 \frac{1}{3} \%$.

ARTÍCULO 5.3 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL PROMOTOR

1. El promotor, o un representante autorizado de la empresa, deberá estar presente durante la celebración de la cartelera.
2. Proveerá a la Comisión la zona técnica en el área contigua al cuadrilátero, según las especificaciones establecidas en este Reglamento. Solamente tendrán acceso a la zona técnica las personas autorizadas por la Comisión y será del exclusivo control de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.
3. Cumplirá con todos los compromisos contraídos con la Comisión, manejadores, entrenadores, boxeadores, oficiales, anunciador y con cualquier otra persona licenciada por la Comisión y con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Solicitará por escrito la autorización de la Comisión para separar la fecha de celebración de una cartelera, detallando con claridad la fecha y el lugar, así como

cualquier otra información relevante a la misma, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de su celebración. Luego de separada la fecha, tendrá un período de diez (10) días para presentar ante la Comisión evidencia de compromiso o acuerdo con la administración del lugar donde se pretende celebrar la cartelera certificando la fecha en cuestión. De no presentar evidencia dentro del término dispuesto, la Comisión liberará la fecha.

5. La hoja de combates (*boutsheet*) en su totalidad deberá ser presentada por el promotor ante la Comisión para ser evaluada, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha separada. La Comisión podrá - en el ejercicio de su discreción - obviar el término de diez (10) días. La hoja de combates tiene que incluir el nombre completo de todos los boxeadores participantes, el lugar de origen de estos, el peso en el que milita y los correspondientes récords certificados por la compañía contratada por la ABC.
6. Como regla general, no podrá anunciar ni llevar a cabo eventos de más de diez (10) combates. No obstante, en el ejercicio de su discreción, la Comisión podrá aprobar una cartelera con mayor cantidad de combates.
7. Obtener y someter ante la Comisión un Seguro Médico que cubra a los boxeadores que participen del evento de boxeo correspondiente.
8. Asegurar la presencia de una (1) ambulancia dotada de dos (2) paramédicos y de todos los elementos necesarios para asistir en cualquier emergencia. En carteleras que sean transmitidas por medios de comunicación audiovisual (Ej. televisión, "streaming", etc.) se requerirá la presencia de dos (2) ambulancias y cuatro (4) paramédicos. En ambas instancias, se tendrá que entregar certificación a la Comisión de que la ambulancia está equipada con el equipo médico necesario para atender una emergencia.
9. Entregará a la Comisión una certificación de que notificó al hospital más cercano del evento que podrá estar recibiendo personas que participarán de la cartelera.
10. Entregará a la Comisión los seguros de responsabilidad pública y cualquier documento que sea pertinente del lugar donde se llevará a cabo el evento.
11. Entregará a la Comisión todos los exámenes médicos de los boxeadores en o antes de la celebración de la ceremonia de pesaje. De no cumplir con este requerimiento el boxeador quedará inhabilitado para pelear, cancelándose el combate.
12. Firmará con los boxeadores los contratos de pelea, en inglés o español, los cuales serán cotejados durante la ceremonia de pesaje por un representante de la Comisión, ante quien ambos deberán reconocer sus respectivas firmas y el cual deberá incluir: el peso, el número de asaltos y la bolsa pactada.

- 13.** Si por justa causa un combate no pudiera celebrarse por uno de los contendientes, el promotor pagará la mitad de la bolsa contratada al boxeador que estaba en disposición de cumplir su contrato, a menos que se obtuviese un contendiente de méritos similares y así lo certifique la Comisión para sustituir al boxeador que se vio impedido de participar.
- 14.** Proveerá la báscula para la celebración de la ceremonia de pesaje.
- 15.** La pérdida de la fianza no eximirá al promotor o empresa promotora del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los boxeadores y oficiales.
- 16.** No podrá contratar boxeadores sin licencia, o que se encuentren suspendidos por la Comisión local o cualquier comisión extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.
- 17.** Estará obligado a acondicionar el área de los vestidores (camerinos) de los boxeadores que estarán activos en el evento. Solo estarán autorizados para entrar a los camerinos los miembros de la Comisión, los inspectores de camerinos y esquinas, los entrenadores de los boxeadores participantes, los representantes de la empresa y el promotor. Los periodistas, fotógrafos y manejadores podrán hacerlo con la anuencia de la Comisión y del boxeador con interés.
- 18.** Tendrá que iniciar el evento a la hora estipulada en la promoción, a menos que una situación de fuerza mayor o justa causa se lo impida.
- 19.** Estará en la obligación de proveer todo lo necesario para la celebración de los eventos, incluyendo pero sin limitarse a: cuadrilátero, banquetas, guantes en óptimas condiciones, baldes, hielo, agua embotellada, vendas, polvo para evitar resbalar, equipo de amplificación, trapeador, toallas y cualesquiera otros artículos que se necesiten durante el desarrollo de los encuentros, según lo requiera la Comisión.
- 20.** Contratará la persona que fungirá como anunciador durante el transcurso de la cartelera.
- 21.** Cumplirá con el pago de los oficiales. Dicho arancel será entregado a la mesa de la Comisión antes del comienzo del evento.
- 22.** Pagará la contribución exigida por ley a personas no residentes que reciban ingresos y hará las retenciones correspondientes por ley del pago a personas que residan en Puerto Rico.
- 23.** Cumplirá con la Ley Núm. 154-2004 que permite a los campeones mundiales puertorriqueños asistir sin costo alguno a las carteleras en Puerto Rico.
- 24.** Permitirá la entrada gratuita en sus eventos boxísticos a los oficiales que no estén

activos durante la cartelera, siempre que éstos se encuentren debidamente identificados con la credencial vigente que expide la Comisión, pero no estarán obligados a asignarles asientos.

ARTÍCULO 5.4 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL CONCERTADOR DE ENCUENTROS

1. Entregar la hoja de combates para que la Comisión trabaje la aprobación de la cartelera con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha separada. La hoja de combates tiene que incluir el nombre completo de todos los boxeadores participantes, el lugar de origen de estos, el peso en el que milita y los correspondientes récords certificados por la compañía contratada por la ABC. También certificará ante la Comisión que todos los boxeadores están habilitados para participar del evento. Esto último quiere decir que certificará que cuentan con toda la documentación necesaria para participar de una cartelera (ej. exámenes médicos, permisos y/o visas, entre otros).
2. Realizará todos los esfuerzos a su alcance para constatar que los boxeadores a los que gestione para contratación se encuentren en óptimas condiciones y libres de suspensiones impuestas por cualquier Comisión reconocida por la ABC.
3. En el caso de boxeadores debutantes, gestionará con la Federación o Asociación de Boxeo Aficionado correspondiente la comunicación que certifique la experiencia del púgil ante la Comisión o copia certificada del libro de récord de boxeo aficionado acreditando un mínimo de diez (10) combates;
4. Tomará en consideración el récord, la calidad y equidad de los contrincantes al momento de aparear los combates.
5. Deberá estar en constante comunicación con los entrenadores de los boxeadores contratados, con el propósito de monitorear su peso y minimizar la probabilidad del sobrepeso al momento del pesaje oficial.
6. Deberá notificar inmediatamente a la Comisión cualquier asunto que pueda causar la cancelación de algún encuentro.

ARTÍCULO 5.5 – RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ANUNCIADOR

1. Vestirá de manera elegante (Ej. traje, camisa de botones, zapatos, corbata o lazo).
2. Al inicio del evento y en el último combate anunciará que la cartelera está siendo sancionada por la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico. También tendrá la responsabilidad de anunciar en todos los combates: el número de asaltos, el

nombre de los boxeadores, sus respectivos colores de pantalón y esquina, los pesos registrados durante el pesaje oficial y el récord de los boxeadores según certificado por la compañía contratada por la ABC.

3. Informará el resultado del combate indicando la votación individual de cada juez o el tiempo exacto en que ocurrió el nocaut (KO), el nocaut técnico (TKO) o cualquier otro.
4. Dará a conocer públicamente todos aquellos avisos o asuntos requeridos por el Comisionado de Turno o la Comisión, así como del Promotor con la autorización de la Comisión.
5. No podrá ofrecer información al público sobre las votaciones de los jueces durante el encuentro sin aprobación del Comisionado de Turno o la Comisión.
6. No podrá dar su opinión sobre cualquier resultado de un combate durante la cartelera.
7. Deberá permanecer durante la cartelera, en el asiento que se le haya asignado.

CAPÍTULO 6 - NORMAS APLICABLES A LAS CARTELERAS

ARTÍCULO 6.1 – NORMAS GENERALES

- A. Como regla general, se efectuará una cartelera por día. No obstante, la Comisión podrá aprobar más de una cartelera por día calendario, sujeto a la disponibilidad del equipo de trabajo y tomando en consideración todos los elementos sobre viabilidad.
- B. La Comisión aprobará las carteleras para las fechas determinadas que sean formalmente solicitadas a ésta, siempre y cuando los solicitantes cumplan con todos los requisitos aplicables esbozados en este Reglamento.
- C. Como regla general, los eventos se limitarán a diez (10) combates y la última pelea aprobada no deberá salir del camerino después de las 11:30 p.m. La Comisión en el ejercicio de su discreción, podrá aprobar una cartelera con mayor cantidad de combates.
- D. Podrá aprobarse la contratación de encuentros a cuatro (4), seis (6), ocho (8), diez (10), y doce (12) asaltos. Las peleas a cuatro (4) asaltos serán válidas después del segundo (2) asalto, las de seis (6) después del tercer (3) asalto y las de ocho (8) o más, serán válidas después del cuarto (4) episodio.

- E. Antes de aprobar cualquier pelea o cartelera, la Comisión deberá examinar los méritos de los contendientes y sus pasadas actuaciones. Cualquier combate que, luego de evaluado en sus méritos, represente un riesgo para la salud de cualquiera de los contendientes, será desaprobado.
- F. Toda cartelera de boxeo profesional tendrá que contar con el mínimo de oficiales establecido en el subsiguiente inciso (J) de este artículo.

G. ELEGIBILIDAD

1. Los boxeadores competirán contra boxeadores del mismo sexo, es decir, mujeres contra mujeres y hombres contra hombres según las definiciones de este Reglamento.
2. Para determinar el género, los boxeadores podrán ser sometidos a una prueba de género aleatoria o dirigida que será realizada por la Comisión en coordinación con el personal de laboratorio seleccionado para estos fines.
3. En caso de resultado adverso, el boxeador o la boxeadora será notificado inmediatamente por la Comisión.
4. En caso de un resultado adverso, el boxeador o la boxeadora:
 - i. Luego de celebrado un combate sancionado por la Comisión, podrá ser descalificado (D).
 - ii. Antes de la celebración de la cartelera, tendrá la opción de someter para aprobación de la Comisión un combate según la categoría correspondiente a su género (masculino o femenino).

H. CUMPLIMIENTO DE PAGO

La Comisión deberá asegurarse que el promotor pueda cumplir con el pago a boxeadores y oficiales, y podrá exigir de éste el pago correspondiente antes de comenzar la cartelera. La Comisión podrá suspender inmediatamente una cartelera cuando el promotor no pueda cumplir con este requerimiento.

I. EVENTOS ESPECIALES

La Comisión – en el pleno ejercicio de su discreción – podrá aprobar eventos de boxeo profesional que contengan normas excepcionales para su desarrollo, asegurándose de que estos cumplan con los estándares de seguridad requeridos. La aprobación de tales eventos deberá contar con la unanimidad de los Comisionados.

J. ARANCEL DE OFICIALES

El arancel por servicios prestados por oficiales de la Comisión será sufragado por el promotor. Este será determinado por la Comisión dependiendo las características particulares del evento a celebrarse (Ej. importancia de la cartelera, cantidad de combates, lugar, distancia, entre otros). No obstante, el arancel nunca será menor a lo siguiente:

OFICIAL	<u>Tarifa mínima</u> en carteleras de 5 combates o menos	<u>Tarifa mínima</u> en carteleras de 6 combates o más
Árbitro	\$450.00 (mínimo 2)	\$325.00 (mínimo 3)
Juez	\$350.00 (mínimo 4)	<i>De necesitar más - \$300.00</i>
Juez de Tiempo	\$325.00 (1)	<i>De necesitar 2 - \$225</i>
Inspector de Camerino	\$150.00 (mínimo 6)	\$135.00 (mínimo 10)
Inspector de Esquina	\$150.00 (mínimo 2)	\$135.00
Médico de la Comisión	\$500.00 (1)	<i>De necesitar 2 o más - \$350</i>

En carteleras donde se celebren peleas de títulos mundiales, el arancel por servicios prestados por árbitros y jueces de la Comisión que participen en las peleas titulares será el mayor entre el arancel determinado por la Comisión para la cartelera y el arancel sometido por el organismo internacional que avala el título mundial. No se sumarán ambos aranceles para el pago final.

K. OFICIALES EN COMBATES TITULARES (CAMPEONATOS)

1. Como regla general, en los combates de campeonato celebrados en Puerto Rico, todos los oficiales serán residentes con domicilio legal en Puerto Rico. La Comisión, en el pleno ejercicio de su discreción, podrá disponer otra cosa, sin menoscabar los siguientes sub-incisos 2 y 3.
2. En combates de título mundial los organismos internacionales correspondientes podrán recomendar oficiales, sujeto a aceptación o denegación de la Comisión. No obstante, en todos los combates de título mundial siempre habrá no menos de un (1) árbitro y un juez (1) residentes con domicilio legal en Puerto Rico.
3. En combates titulares celebrados en Puerto Rico, donde ambos contendientes sean puertorriqueños o ambos sean extranjeros, todos los oficiales serán residentes con domicilio legal en Puerto Rico.

ARTÍCULO 6.2 – SOBRE CUADRILÁTERO

- A.** Será un entarimado cuadrado con lados de sogas de no menos de dieciséis (16) pies, ni más de veinticuatro (24) pies. El piso se extenderá no menos de veinte (20) pulgadas fuera de las sogas. El piso debe estar acolchado en fieltro, papel corrugado o cualquier otro material suave, de un espesor no menor de una (1) pulgada sobre una base de madera. El revestimiento estará cubierto de lona o lienzo debidamente estirado y atado a la plataforma del cuadrilátero. No deberá usarse material alguno resbaladizo o que propenda a formar pequeños montículos o protuberancias. Debe estar apropiadamente iluminado.

- B.** Tendrá una altura no mayor de cuatro (4) pies sobre la superficie en que esté instalado. Los postes del cuadrilátero serán de metal de no menos de seis (6) pulgadas de diámetro levantándose desde el piso de la superficie hasta una altura de cincuenta y ocho (58) pulgadas sobre el piso del cuadrilátero. Se instalarán cuatro (4) sogas de una (1) pulgada diámetro. La soga inferior deberá colocarse a dieciocho (18) pulgadas del piso, la segunda a treinta (30) pulgadas, la tercera a cuarenta y dos (42) pulgadas y la cuarta a cincuenta y cuatro (54) pulgadas. Todas las sogas deben estar cubiertas de un material acolchonado y suave.

- C.** Se colocarán tres (3) escaleras en las esquinas; dos (2) para los boxeadores y entrenadores, y una (1) para las demás personas en una de las esquinas neutrales.

- D.** Se establece una zona técnica alrededor del cuadrilátero la cual no podrá ser menor de ocho (8) pies de distancia en todos sus lados desde los límites externos del entarimado hasta el límite del corral.

- E.** Se podrá colocar debajo del cuadrilátero una camilla.

- F.** Al sonar la campana indicando el comienzo del asalto, el piso del cuadrilátero deberá estar seco y libre de obstrucciones, incluyendo cubos, banquetas o cualquier otro objeto. Ninguno de estos objetos podrá ser colocado en el piso del cuadrilátero hasta tanto haya sonado la campana que indica el fin del asalto. No podrán colocarse anuncios sobre o alrededor del cuadrilátero que afecten la visibilidad del combate.

ARTÍCULO 6.3 – DIVISIONES DE PESO

Libras	Categoría
Hasta 105	Paja (minimumweight)
Más de 105 hasta 108	Mini Mosca (light flyweight)
Más de 108 hasta 112	Mosca (flyweight)
Más de 112 hasta 115	Super Mosca (super flyweight)
Más de 115 hasta 118	Gallo (bantamweight)
Más de 118 hasta 122	Super Gallo (super bantamweight)
Más de 122 hasta 126	Pluma (featherweight)
Más de 126 hasta 130	Junior Ligerito (super featherweight)
Más de 130 hasta 135	Ligerito (lightweight)
Más de 135 hasta 140	Super Ligerito (super lightweight)
Más de 140 hasta 147	Wélter (welterweight)
Más de 147 hasta 154	Super Wélter (super welterweight)
Más de 154 hasta 160	Mediano (middleweight)
Más de 160 hasta 168	Super Mediano (super middleweight)
Más de 168 hasta 175	Semi Completo (light heavyweight)
Más de 175 hasta 200	Crucero (cruiserweight)
Más de 200	Completo (heavyweight)

ARTÍCULO 6.4 – SOBRE EL BOXEADOR

A. INDUMENTARIA DEL BOXEADOR

1. Utilizarán pantalones cortos no ajustados al cuerpo, sobre las rodillas y cuyo borde superior pase la cintura. Como regla general, los contendientes usarán los pantalones de distintos colores uno del otro. Estos deberán informar el color de los pantalones a la Comisión y no podrán cambiarse, excepto por justa causa con la autorización del Comisionado de Turno.
2. Utilizará un protector bucal, faja y protector de genitales.
 - i. Además, las mujeres utilizarán camisa de manguillos corta ajustada al cuerpo, un protector inguinal femenino (copa) y podrán vestir un sostén protector para los senos.

3. Las zapatillas serán de material suave, desprovistos de ganchos, suelas con ranuras o tacones sólidos.
4. Los púgiles deberán ponerse los guantes en el camerino bajo la supervisión de un representante de la Comisión y serán anudados en el reverso de la muñeca.
5. No utilizarán ningún tipo de gelatina (gel), aerosol o cualquier otro producto que pueda causar irritación a los ojos o lesiones en el contrincante. Tampoco utilizarán hebillas, metales o material abrasivo en el cabello y deberán recoger el mismo con algún aditamento de material suave.
6. No está permitido el uso de joyerías, metales, maquillaje o pintura en el cuerpo, ni cualquier tipo de material adherido en la piel que pueda causar daño o lesiones en el contrincante.

B. PREPARACIÓN GRADUAL DEL BOXEADOR

1. Como regla general, todo boxeador que se inicie como profesional peleará a cuatro (4) asaltos durante sus primeras tres (3) peleas. Gradualmente podrán aumentarse los asaltos según lo amerite su condición física y preparación, tomando como guía lo siguiente:
 - i. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a seis (6) asaltos.
 - ii. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a ocho (8) asaltos.
 - iii. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a diez (10) asaltos.
2. Para el aumento gradual en asaltos no será determinante las victorias obtenidas en los mismos, sino la igualdad o disparidad de los contrincantes, la experiencia combinada (profesional y aficionado), la seguridad y la condición física del boxeador.
3. La Comisión tendrá la facultad para obviar esta disposición cuando lo entienda meritorio, siempre considerando la seguridad del boxeador.

ARTÍCULO 6.5 – PROCEDIMIENTO DE PESAJE

- A. Como regla general, la ceremonia de pesaje comenzará a las 11:00 a.m. del día anterior de la cartelera a no ser que la Comisión disponga otro horario dentro de

un período de veinticuatro (24) horas antes del comienzo del evento. En situaciones excepcionales los boxeadores podrán pesarse hasta seis (6) horas antes del comienzo de la cartelera. Deberán estar presentes todos los boxeadores que participarán en la cartelera, a no ser que la Comisión disponga otra cosa.

- B.** El promotor o su representante autorizado y los boxeadores que participarán de la cartelera firmarán los contratos de pelea, en inglés o español, los cuales serán cotejados por un representante de la Comisión, ante quien ambos deberán reconocer sus respectivas firmas y el cual deberá incluir, el peso, el número de asaltos y la bolsa pactada.
- C.** Los boxeadores deberán ser examinados por el médico de la Comisión antes de pesarse. El médico evaluará la condición física del boxeador y rendirá un informe en el documento (Informe Médico) que provee la Comisión. Cualquier boxeador que haya tomado algún medicamento durante los últimos siete (7) días antes de la pelea, deberá informarlo al médico de turno al momento de su examen médico.
- D.** El boxeador que no haya completado y entregado a la Comisión los exámenes médicos que le hayan sido requeridos, no podrá participar en la cartelera.
- E.** Las peleas de campeonato mundial se podrán pesar a una hora diferente a la expuesta en el párrafo anterior. Todos los demás participantes de la cartelera deberán comenzar el pesaje según establecido en el inciso (A) de este artículo.
- F.** En peleas titulares, el Comisionado de Turno o el representante autorizado por este, llevará a cabo la lectura de reglas a los combatientes y/o sus representantes autorizados. También, el Comisionado de Turno estará encargado de dirigir el procedimiento de selección de guantes;
- G.** La ceremonia de pesaje será pública, disponiéndose que la Comisión tendrá la facultad de regular la forma y manera en que se conduce la misma, y tendrá el poder decisonal para restringir el acceso del público y proteger el perímetro del área de la báscula y el lugar designado para la lectura de reglas cuando así lo entienda.
- H.** En el caso de suspensión de una cartelera, será necesario efectuar una nueva ceremonia de pesaje.
- I.** La báscula será suministrada por el promotor o por terceros y aprobada por la Comisión. Si se utiliza más de una báscula, cada boxeador se pesará en la misma báscula que su oponente.
- J.** El boxeador utilizará ropa interior liviana, no transparente. En caso de que exceda al peso estipulado, y luego de autorizado por el Comisionado de Turno, podrá quitarse la misma para pesarse nuevamente.

- K. Si cualquiera de los púgiles fallara en hacer el peso prescrito al momento del pesaje oficial, tendrá hasta dos (2) horas desde ese momento para hacerlo. En peleas no titulares, si uno de los boxeadores fallare en hacer el peso contratado, la pelea podrá ser cancelada a discreción de la Comisión.
- L. Si a la hora del pesaje uno de los contendientes no estuviere presente, el otro contendiente podrá pesarse sin esperar al boxeador ausente. De ningún modo podrá exigir que el contrario vuelva a pesarse, si ya lo hubiere hecho. El boxeador que se presente tarde al pesaje podrá ser sancionado.
- M. Por cada libra o fracción de libra que pese sobre el peso contratado, la Comisión podrá imponer al boxeador, al entrenador y al manejador una multa de cien (\$100.00) dólares y/o una suspensión por el término que determine la Comisión.
- N. Por no comparecer al pesaje o al examen físico a la hora señalada, podrá imponerse una multa de cien dólares (\$100.00) por la primera hora de tardanza y doscientos dólares (\$200.00) por cada hora o fracción adicional.
- O. Cualquier reclamo sobre el pesaje, deberá realizarse durante el mismo. De no hacerse al momento, el peso o cualquier otro asunto resuelto durante el pesaje se aceptará como bueno, y no se permitirán reclamos posteriores.

ARTÍCULO 6.6 – COMIENZO DE LA CARTELERA Y LLEGADA DEL BOXEADOR

- A. La cartelera comenzará a la hora que la Comisión determine y los boxeadores deberán estar presentes por lo menos dos (2) horas antes del comienzo de su respectivo combate. Permanecerán en el camerino hasta tanto el representante de la Comisión les ordene salir hacia el cuadrilátero para el encuentro.
- B. La Comisión podrá multar y suspender a un boxeador por infracciones relacionadas con incomparecencia a una pelea, llegada tardía al camerino el día del encuentro, o por abandonar sin justa causa el camerino previo a su combate. Por no comparecer a una pelea sin causa justificada, se impondrá suspensión hasta un máximo de un (1) año y multa máxima de mil dólares (\$1,000). Por no presentarse al camerino a la hora señalada sin justa causa, se podrá imponer una multa de cien dólares (\$100). En ningún caso, se obtendrá permiso para licencia o cualquier otro privilegio sin antes satisfacer o cumplir con las multas y sanciones impuestas. Cuando hubiera fianza, la multa podrá ser cobrada de ésta.
- C. Si el boxeador registra entrenadores en su lista oficial y no le asisten en su esquina sin causa justificada, su entrenador podrá ser multado con cien dólares (\$100.00) y el boxeador y/o su manejador con cincuenta dólares (\$50.00) por cada entrenador ausente.
- D. Solamente podrán estar en los camerinos personas licenciadas por la Comisión,

excepto manejadores. Por cada boxeador solamente estarán en el camerino las personas que conformarán su esquina. Por cada persona a quién el inspector de camerino le haya indicado abandonar el mismo y se haya negado, se multará con doscientos dólares (\$200.00) al boxeador o entrenador que lo acompañe.

ARTÍCULO 6.7 – EL VENDAJE

- A.** El vendaje siempre será de gasa suave únicamente. En combates de peso Mosca hasta peso Mediano (108 lbs. -> 160 lbs.) el vendaje no será más largo de diez (10) yardas, ni más ancho de dos (2) pulgadas. No podrá utilizarse más de seis (6) pies de cinta adhesiva (esparadrapo) para mantener el vendaje de cada mano en su sitio. En el resto de los combates, el vendaje no será más largo de doce (12) yardas, ni más ancho de dos (2) pulgadas. En este último caso, no se utilizarán más de ocho (8) pies de cinta adhesiva (esparadrapo) en cada mano para mantener el vendaje en su sitio.
- B.** La cinta adhesiva no puede ser usada a menos de una (1) pulgada detrás de los nudillos de las manos.
- C.** Es permisible el uso de seis (6) pulgadas de cinta adhesiva, no más de dos (2) pulgadas en el reverso de cada mano antes de colocarse el vendaje, siempre y cuando que el mismo no se coloque sobre los nudillos.
- D.** Está terminantemente prohibido aplicar agua o cualquier otro liquido o material sobre la gasa y la cinta adhesiva.
- E.** Los vendajes serán colocados en el camerino, en presencia del representante de la Comisión y el personal a quien designe la Comisión.
- F.** En ninguna circunstancia deberán colocarse los vendajes en las manos de los contendientes sin la debida supervisión del representante de la Comisión.
- G.** En ninguna circunstancia deberán colocarse los guantes, hasta que el vendaje utilizado haya sido aprobado e iniciado por el inspector de camerino.

ARTÍCULO 6.8 – LOS GUANTES

- A.** Serán suministrados por el promotor y aprobados por la Comisión. Será responsabilidad del Comisionado de Turno la supervisión de los guantes, pudiendo rechazarlos si no cumplen con los requisitos exigidos. Los guantes tienen que estar en óptimas condiciones siempre y su marca de fábrica haber sido aprobada por la Comisión. La Comisión proveerá a los promotores el listado de las marcas de fábrica y modelos de guantes aprobados.

- B. Se utilizarán guantes nuevos para peleas de campeonato y en aquellas que la Comisión a su discreción determine. En todas las peleas de campeonato se aprobarán dos (2) pares de guantes nuevos (par #1 y par #2). Los guantes tienen que estar sellados en su empaque, en perfectas condiciones y su marca de fábrica haber sido aprobada por la Comisión.
- C. Está estrictamente prohibido: torcer, manipular, deformar, alterar o quebrar los guantes, o usarlos con el relleno en malas condiciones. Cuando esto suceda la Comisión aplicará las sanciones que entienda pertinentes.
- D. El dedo pulgar tiene que estar adherido al cuerpo del guante.
- E. Los guantes pesarán ocho (8) onzas hasta el peso Wélter (welterweight -147lbs.) y diez (10) onzas de ahí en adelante (super welterweight -> heavyweight).
- F. Se utilizará una cinta adhesiva en las muñecas para cubrir los cordones de los guantes y evitar que éstos se suelten. Las cintas adhesivas serán del color (azul o rojo) correspondiente a la esquina que el boxeador fue asignado. Las cintas adhesivas serán provistas por el promotor.

ARTÍCULO 6.9 – REGLAS GENERALES APLICABLES DURANTE UN COMBATE

- A. Todos los combates en Puerto Rico se registrarán por las reglas establecidas en este reglamento y las recomendadas por la ABC que sean adoptadas. Cualquier otra circunstancia no contemplada por este reglamento o por las reglas recomendadas por la ABC será resuelta por mayoría de votos de los Comisionados, siempre decidiendo todo asunto a favor de los mejores intereses del boxeo.
- B. Todo boxeador que participe en un combate poseerá una identificación federal del lugar del cual es oriundo, cuyo número será provisto por la ABC, a través de la agencia contratada por dicho organismo, a petición de la Comisión local.
- C. Ningún boxeador e integrante de su equipo de trabajo puede estar bajo la influencia de alcohol, droga o sustancia controlada alguna durante la celebración de un cartelera o actividad relacionada con está. Pruebas aleatorias podrán ser efectuadas sin previo aviso.
- D. El uso de drogas, estimulantes u otras sustancias controladas similares, antes o durante el combate será causa suficiente para descalificar (D) y sancionar al boxeador y a todo su equipo de trabajo.
- E. En peleas de título mundial, las pruebas de dopaje serán determinadas y administradas por la Comisión a través de los profesionales de la salud

pertinentes, sujeto a lo dispuesto en este reglamento, y su costo será sufragado por el promotor.

- F. Durante el desarrollo de un combate, la esquina sólo podrá utilizar agua (previamente autorizada por la Comisión), grasa mineral (Vaselina®), hielo, adrenalina uno en mil (1/1000), *Surgicel*, *Avitene* o *Thrombin*, almohadillas de gasa, algodón, tijeras romas, cinta adhesiva, toallas y vendas suaves.
- G. La Comisión podrá incautar cualquier material o envase que contenga alguna sustancia que pueda ser utilizada durante un combate, cuando tenga motivos fundados para pensar que dicho material o sustancia no es permitida y podrá enviarla a un laboratorio debidamente certificado para la determinación correspondiente.
- H. Se podrá administrar grasa mineral al boxeador durante una pelea, bajo el criterio del árbitro y la supervisión del inspector de esquina, en la cara, los brazos u otra parte del cuerpo del boxeador.
- I. No se podrá administrar sales aromáticas, amoníaco ni otra sustancia, ya sea para revivir a un boxeador o para cualquier otro motivo.
- J. En caso de cortadura sólo se podrá utilizar una (1) de las soluciones permitidas en este Reglamento (adrenalina uno en mil (1/1000), *Surgicel*, *Avitene* o *Thrombin* en su receptáculo), la cual será provista por los entrenadores bajo estricta supervisión de la Comisión. Toda otra solución o sustancia está prohibida.
- K. Está absolutamente prohibido que un boxeador ingiera líquido alguno, excepto agua durante la pelea.
- L. Cualquier persona licenciada por la Comisión que utilice sustancias prohibidas durante un combate, altere de forma alguna los guantes o los vendajes, utilice algún objeto extraño durante una pelea que ponga en riesgo la salud e integridad física del contendiente, o ejecute acciones contrarias a lo dispuesto en este Reglamento, podrá ser sancionada con una multa máxima de cinco mil (\$5,000) dólares y una suspensión indefinida de su licencia.
- M. Los entrenadores, árbitros, inspectores de esquina y médicos usarán guantes quirúrgicos provistos por la Comisión durante el combate. Su uso es obligatorio.
- N. Luego de terminado el combate, el boxeador y su esquina tendrán que abandonar el camerino.

ARTÍCULO 6.10 – SOBRE EL BOXEO FEMENINO

Este reglamento aplicará igualmente a las féminas (cromosomas XX) que practiquen el boxeo profesional en Puerto Rico, con las siguientes variantes:

- A.** Todas las peleas de título estatal/nacional serán a ocho (8) asaltos.
- B.** Todas las peleas de título regional y mundial serán a diez (10) asaltos. La Comisión podrá, en su facultad reguladora, aumentar la cantidad de asaltos hasta los doce (12), previa aprobación de dicho cambio por mayoría de votos de los comisionados. El organismo internacional que avale el título en el combate tiene que someter una petición escrita a esos efectos.
- C.** Todos los demás combates serán de cuatro (4) y seis (6) asaltos.
- D.** Los asaltos tendrán una duración de dos (2) minutos, con un minuto de descanso entre asaltos. La Comisión podrá, en su facultad reguladora, aumentar la duración de los asaltos a tres (3) minutos, previa aprobación de dicho cambio por mayoría de votos de los comisionados. Las partes interesadas tienen que someter una petición escrita a esos efectos.
- E.** Además de las pruebas requeridas a los boxeadores varones en este Reglamento, tendrá que realizarse una prueba de embarazo de no más de siete (7) días antes a la fecha del combate.
- F.** Utilizarán camisa de manguillos corta ajustada al cuerpo, protector bucal, faja, protector inguinal femenino (copa) y podrán vestir un sostén protector para los senos.
- G.** No utilizará maquillaje, pinturas corporales, ni cualquier tipo de accesorio (prendas o pestañas postizas) y tampoco utilizará gel o cualquier sustancia para peinar su cabello que pueda causar irritación a los ojos o lesiones en la contrincante.
- H.** No utilizará hebilla o material abrasivo en el cabello y deberán recoger el mismo con algún aditamento de material suave.

ARTÍCULO 6.11 – CAMPEONATOS ESTATALES/ NACIONALES

- A.** La Comisión establecerá un manual de procedimientos y reglas adicionales para la celebración de campeonatos estatales/nacionales. El manual deberá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 1.** Divisiones por categoría para campeonatos;

2. Reglas de Elegibilidad;
3. Reglas Generales de Campeonato (Ej. Cantidad de asaltos, período de defensa titular, campeones en receso, etc.);
4. Período de publicación del escalafón estatal/nacional por la Comisión con las respectivas categorías, escalas y posiciones de los y las púgiles, según las divisiones determinadas;
5. Arancel para la celebración de los campeonatos;
6. Cualquier otro aspecto pertinente.

ARTÍCULO 6.12 – REPETICIÓN INSTANTÁNEA

A. IMPLEMENTACIÓN DE LA REPETICIÓN INSTANTÁNEA

La Comisión establecerá un manual de procedimientos y protocolos para la implementación de la repetición instantánea. El manual deberá incluir lo siguiente:

1. Composición y procedimientos del panel encargado de la repetición instantánea;
2. Condiciones y reglas generales para la implementación de la repetición instantánea en una cartelera;
3. Casos en los que se utilizará la repetición instantánea durante un combate;
4. Acciones específicas que pueden revisarse durante un combate;
5. Cualquier otra especificación pertinente.

CAPÍTULO 7 - REGLAMENTO ANTIDROGAS Y CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 7.1 – REGLAMENTO ANTIDROGAS

- A. Se prohíbe el uso de sustancias controladas a cualquier persona a quien se le haya expedido una licencia para ejercer en algún renglón de los establecidos en este Reglamento, así como a los Comisionados, asesores médicos, legales o cualquier otro asesor. Todos estarán sujetos a pruebas de dopaje aleatorias en las carteleras de boxeo profesional que se celebren en Puerto Rico y en cualquier actividad relacionada con el boxeo profesional.

- B. El Secretario y/o la Comisión llevará a cabo dichas pruebas, a través del Instituto de Ciencias Forenses o por un laboratorio debidamente certificado por el Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. El Secretario y/o la Comisión coordinará con el laboratorio seleccionado para llevar a cabo las pruebas, a tenor con el *Reglamento para el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados*, Número 7267.

D. SOBRE SANCIONES APLICABLES EN CASOS DE RESULTADOS POSITIVOS DE PRUEBAS ANTIDROGAS

1. Sobre la Notificación:

- i. Todo resultado positivo debidamente confirmado será notificado por la Comisión a la persona concernida mediante correo certificado. También podrá ser notificado vía telefónica, correo electrónico o personalmente en casos de urgencia.
- ii. La determinación de la Comisión podrá ser apelada al Secretario, según dispuesto más adelante. Se mantendrá con carácter confidencial el resultado positivo, hasta que sea final la determinación de la Comisión o el Secretario.

2. Sobre las Sanciones:

Las sanciones a imponerse en casos de pruebas positivas serán las siguientes:

- i. Aquella persona que tenga su primera prueba positiva se suspenderá su licencia por un término máximo de dos (2) años. En caso de que un Comisionado, asesor médico, legal o cualquier otro asesor resultare positivo será separado permanentemente de la Comisión.
- ii. Aquella persona que tenga su segunda prueba positiva, luego de haber sido reinstalado de su primera suspensión, será suspendido por un término máximo de cinco (5) años.
- iii. Cualquier persona que resultare positivo en más de dos (2) ocasiones, se suspenderá su licencia de por vida.
- iv. En caso de que la persona se negare a someterse a una prueba de dopaje, se considerará como un positivo administrativo y se aplicarán las sanciones correspondientes como si hubiere resultado positivo.

- v. El proceso de rehabilitación de aquellas personas que resulten positivo durante el dopaje será de su exclusiva responsabilidad. No obstante, la Comisión estará siempre dispuesta a orientar y ayudar a aquellos que voluntariamente soliciten ayuda para su rehabilitación.

3. Sobre consecuencias de resultados positivos en combates:

- i. **Títulos Mundiales o Campeonatos Regionales:** La Comisión tendrá la potestad de invalidar un combate o declarar a un boxeador vencido por descalificación en el caso de haber prevalecido un boxeador que haya dado positivo a alguna sustancia prohibida si la fecha de la prueba es hasta treinta (30) días antes o después del combate. En estos casos también será de aplicación el Reglamento de sanción sobre drogas prohibidas del organismo mundial correspondiente, reservándose la Comisión su derecho a imponer sanciones adicionales.
- ii. **Cualquier otro combate, incluyendo los Títulos Nacionales:** La Comisión tendrá la potestad de invalidar un combate o declarar a un boxeador vencido por descalificación en el caso de haber prevalecido un boxeador que haya dado positivo a alguna sustancia prohibida si la fecha de la prueba es hasta treinta (30) días antes o después del combate.

ARTÍCULO 7.2 – CÓDIGO DE ÉTICA PARA OFICIALES, COMISIONADOS Y DIRECTOR EJECUTIVO

Todos los representantes de la Comisión tienen que cumplir con el Código de Conducta de la ABC y con todas las disposiciones que se establecen a continuación:

A. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA OFICIALES

1. Un oficial no podrá de forma alguna solicitar de un promotor, manejador, entrenador, boxeador o cualquier miembro de la Comisión que se le nombre a participar en alguna cartelera o pelea.
2. Un oficial no aceptará regalo alguno de un promotor, manejador o entrenador, ni solicitará de ninguno de ellos nada de valor monetario, que no sea el arancel estipulado por la Comisión. Esto incluye boletos de cortesía para tener acceso a un evento boxístico.
3. Un oficial no criticará de forma alguna el desempeño de cualquier otro oficial.

4. Un oficial no criticará sobre el nombramiento para una pelea de cualquier otro compañero.
5. Un oficial no podrá ausentarse de una cartelera de boxeo en represalia o en actitud de huelga. Deberá presentarse a la cartelera a la hora indicada por la Comisión y no deberá ausentarse de una cartelera a la que haya confirmado su asistencia, excepto en casos de fuerza mayor o justa causa, lo cual notificará a la Comisión a la mayor brevedad posible y preferiblemente antes de celebrarse la cartelera.
6. Un Oficial no incurrirá en conflictos de intereses.
7. Un Oficial no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona o produce un daño a la Comisión o a partes con interés.
8. Un Oficial no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de su función o de la Comisión.
9. Un Oficial no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su función, responsabilidades o deberes para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.
10. Un oficial no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones o estar licenciado.
11. Un Oficial no puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial por parte de la Comisión, que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.
12. Un Oficial no representará a la Comisión en forma alguna, que no sea en su carácter de oficial.
13. Luego de ser nombrado para servir como Oficial en una cartelera o pelea, el Oficial no tendrá contacto significativo alguno con un promotor, manejador, entrenador o peleador involucrado en la pelea.
14. Un oficial no se comportará de forma que desacredite la Comisión o a cualquier otro compañero.
15. Cualquier oficial nombrado para una pelea en la que tenga razón para dudar de su imparcialidad para ejercer su función o tenga un conflicto de

intereses, renunciará de inmediato y voluntariamente al nombramiento o designación.

16. Todos los oficiales tienen la responsabilidad de conocer y cumplir con este Reglamento y con el Código de Conducta de la ABC.
17. Se adoptan por referencia, y se insertan al presente Reglamento de manera íntegra, todas y cada una de las disposiciones éticas contenidas en el "*Official Certification Program for Judges & Referees*" de la ABC, así como todas y cada una de las disposiciones sobre conflictos o potenciales conflictos de intereses establecidas en "*The Professional Boxing Safety Act of 1996*", según enmendada por "*The Muhammad Ali Boxing Reform Act of 1998*", 15 U.S.C. §6301, et seq. Incluyendo, pero sin limitarse a las secciones 6308 y 6309 de la referida ley.

B. SANCIONES PARA LOS OFICIALES

1. Cualquier Oficial que viole los términos y condiciones del Código de Ética y demás disposiciones éticas de referencia podrá ser objeto de las siguientes sanciones:
 - i. Ser removido por tiempo definido o permanente de la lista de oficiales licenciados y certificados de la Comisión.
 - ii. Una multa administrativa en los términos provistos por el Artículo 26 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada.
2. La Comisión o el Secretario, según corresponda, podrán dictar órdenes para cesar o desistir cualquier acción o actividad que resulte contraria a las disposiciones del Código Ética y demás disposiciones éticas de referencia.
3. La Comisión podrá notificar a las organizaciones mundiales de boxeo de cualquier determinación que tome la Comisión en el caso que ocurra alguna violación ética por algún oficial.
4. La Comisión o el Secretario, según corresponda, podrá considerar los siguientes criterios al momento de imponer la sanción: (i) la naturaleza de la violación; (ii) la buena reputación en la comunidad; (iii) el historial profesional; (iv) si ésta constituye su primera falta y si ninguna parte ha resultado perjudicada; (v) la aceptación de la falta y su sincero arrepentimiento; (vi) si se trata de una conducta aislada; (vii) el ánimo de lucro que medió en su actuación; (viii) resarcimiento a la parte perjudicada; y (ix) cualesquiera otras consideraciones, ya bien atenuantes o agravantes, que medien a tenor con los hechos.

C. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA LOS COMISIONADOS

1. Ningún comisionado, empleado, oficial o representante de la Comisión podrá intervenir de forma alguna, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con el boxeo profesional en que él tenga un conflicto de intereses que resulte en un beneficio para él, un miembro de su unidad familiar hasta el cuarto (4to) grado de consanguineidad o segundo (2do) de afinidad, socio, persona que comparta su residencia o cualquier otra persona con la que tenga cualquier relación de trabajo o relación económica.
2. No podrán ser o permanecer como Comisionados, empleados o representante de la Comisión u oficial de está, ninguna persona que tenga un miembro de su núcleo familiar hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad, que esté relacionado profesional o comercialmente con promotores, manejadores, boxeadores, concertador de encuentros o empleado de éstos en el boxeo profesional.
3. Ningún Comisionado puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos, produce daño a la propiedad pública o privada, o un daño previsto a terceros.
4. Ningún Comisionado puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad del Departamento o de la Comisión.
5. Ningún Comisionado podrá incurrir en conflictos de intereses o incompatibilidades.
6. Cualquier comisionado no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su función, responsabilidades o deberes para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.
7. Ningún Comisionado puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.
8. Ningún Comisionado puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.
9. Ningún Comisionado representará a la Comisión en forma alguna, que no sea en su carácter de oficial. El Comisionado imputado de violación tendrá derecho a ser escuchado y presentar su posición fundamentada en una vista ante el Secretario o un Oficial Examinador designado por éste.

10. De probarse cualquier violación a dichas disposiciones éticas, el Secretario podrá imponer las siguientes sanciones:

- i. Censura pública;
- ii. Suspensión temporera;
- iii. Destitución del cargo.

11. Se adoptan por referencia, y se insertan al presente Reglamento de manera íntegra, todas y cada una de las disposiciones éticas sobre conflictos o potenciales conflictos de intereses establecidas en "*The Professional Boxing Safety Act of 1996*", según enmendada por "*The Muhammad Ali Boxing Reform Act of 1998*", 15 U.S.C. §6301, et seq. Incluyendo, pero sin limitarse a las secciones 6308 y 6309 de la referida ley.

D. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA EL DIRECTOR EJECUTIVO

1. Al Director Ejecutivo le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

E. PROCESO DE CONSULTA

1. Cualquier Oficial o Comisionado que tenga alguna interrogante sobre el alcance o aplicación de las disposiciones éticas antes mencionadas podrá presentar una solicitud de consulta ante la Comisión de conformidad con las normas que adopte la Comisión para estos fines.

F. QUERELLAS

1. Las querellas bajo este Artículo se atenderán de conformidad con el trámite dispuesto en este Reglamento y aquellas disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.
2. En el caso de los Comisionados cualquier querella se presentará ante el Secretario, con copia al Director Ejecutivo de la Comisión.

CAPÍTULO 8 - QUERELLAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 8.1 – SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS; PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS

A. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Se entenderá que ha habido sumisión cuando las partes sometan voluntariamente cualquier querella o controversia ante la Comisión. Una vez sometida la querella o controversia una parte no podrá unilateralmente retirarse para evadir la jurisdicción de la Comisión.

B. SOBRE LA QUERELLA

1. Cualquier persona que interese someter una querella o controversia ante la Comisión deberá radicar un escrito ante la oficina de la Comisión en un término de treinta (30) días a partir de tener conocimiento fundado de los hechos pertinentes y notificará simultáneamente copia a la parte querellada dentro de dicho término. La notificación se hará por correo certificado o personalmente. Cualquier notificación ulterior podrá hacerse además mediante correo ordinario o electrónico.
2. Cuando en la querella se solicite la revocación de la determinación de un árbitro, el querellante someterá su querella dentro de los cinco (5) días de finalizado el encuentro. La Comisión podrá utilizar la repetición instantánea para evaluar tal solicitud, siendo responsabilidad del querellante proveer el video correspondiente.
3. La Comisión podrá designar un Oficial Examinador para entender en las Querellas, quien le rendirá un informe a la Comisión en los términos dispuestos en la designación.
4. En el caso de una Querella contra un Comisionado, el Secretario podrá atender el asunto por sí o mediante la designación de un Oficial Examinador.
5. El Oficial Examinador designado podrá actuar de conformidad con las funciones o autoridad establecida en la Ley Orgánica del Departamento o cualquier otra función delegada.
6. La Comisión podrá tomar cualquier determinación basada en la prueba que obre en el expediente, lo cual podría incluir la modificación del resultado oficial del combate.

C. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA QUERRELLA

La parte querellada deberá comparecer por escrito ante la Comisión o ante el Secretario, según corresponda, en el término de diez (10) días a partir del recibo de la notificación. Si no compareciere dentro del término antes mencionado la Comisión o el Secretario, según corresponda, podrá resolver la querrela sin más citarle ni oírle. Cuando existan circunstancias que los justifiquen, la Comisión o el Secretario, según corresponda, podrán reducir el término para contestar y celebrar aquella vista que estime pertinente, incluyendo una conferencia con antelación a la vista. La Comisión o el Secretario, según corresponda, podrán citar a las partes para conocer sus respectivas alegaciones y estimular una solución justa, rápida y razonable.

D. PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS

Ningún servidor público del Departamento o persona que forme parte de la Comisión podrá discriminar, afectar derechos o tomar represalia alguna contra una persona que colabore con los procesos investigativos o adjudicativos de la Comisión o del Departamento bajo este Reglamento o la Ley Orgánica del Departamento. Cualquier violación a este mandato será sancionada mediante medidas disciplinarias, sin perjuicio de los derechos y protecciones que les asisten por ley a las personas afectadas.

ARTÍCULO 8.2 – SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA; CONDUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

A. ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

1. Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen, incluyendo video, y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados creen necesaria para entender y resolver las cuestiones bajo su consideración.
2. Los Comisionados o el Secretario, según corresponda, decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación de estas sin tener que ajustarse a las Reglas de Evidencia. Tampoco será una obligación para la Comisión ni el Secretario la aplicación estricta de las Reglas de Procedimiento Civil.

B. DERECHO DE LAS PARTES

1. Las partes en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a la asistencia de abogado durante el procedimiento, pero en caso de ser indigentes la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal. También, tendrán derecho a interrogar y contra interrogar testigos y a presentar toda aquella prueba testifical y documental que estimen favorable a su contención.

C. GRABACIONES Y TRANSCRIPCIONES

1. Siempre que las circunstancias lo permitan los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o electrónicamente o tomados por un taquígrafo, permitiéndosele a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vistas no necesariamente tendrá que ser transcrito, excepto a requerimiento de parte interesada, en cuyo caso la parte que lo solicite deberá satisfacer su costo. Si la Comisión considera que la transcripción solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrá denegar la misma.

ARTÍCULO 8.3 – TÉRMINO Y FORMA DE LA DECISIÓN

El término para la emisión de la decisión será el que razonablemente comprenda la controversia sometida para lo que se podrá utilizar como referencia las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada).

ARTÍCULO 8.4 – RECONSIDERACIÓN

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final de la Comisión podrá solicitar reconsideración al Secretario dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de notificación de la decisión.

El Secretario deberá considerar la solicitud dentro de los quince (15) días de presentada. Si fuere rechazada de plano o no se actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días. El Secretario podrá acoger cualquier solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días. En este caso, el término para solicitar revisión comenzará a correr desde la fecha en que fuere notificada la decisión del Secretario, resolviendo la solicitud.

La decisión del Secretario sobre la solicitud acogida, deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación. Si el Secretario no resolviera la misma dentro de este término, perderá jurisdicción sobre la misma. En esta circunstancia, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días.

Toda parte adversamente afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión. Este término podrá ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, por causa justificada. El Secretario tendrá quince (15) días para decidir la reconsideración solicitada, pasados los cuales, si no ha emitido su decisión, se entenderá rechazada.

ARTÍCULO 8.5 – REVISIÓN JUDICIAL

Para la presentación de una solicitud de revisión será requisito jurisdiccional el que la parte afectada haya presentado previamente solicitud de reconsideración al Secretario de la decisión final de la Comisión. El recurso de revisión deberá ser notificado al Secretario, la Comisión, y a todas las partes dentro del término para solicitar Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final del Secretario podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución de una solicitud de reconsideración de una resolución emitida por el Secretario; de la notificación de la decisión final del Secretario resolviendo la solicitud de reconsideración de la decisión final de la Comisión, si el Secretario no emitió resolución sobre la solicitud de reconsideración presentada de su decisión final, o a partir de la expiración del término de noventa (90) días que tenía el Secretario para resolver una solicitud de reconsideración de la decisión final de la Comisión. La decisión del Secretario permanecerá en vigor hasta tanto no haya una decisión final y firme del Tribunal de Apelaciones revocando la decisión del Secretario. Disponiéndose, que la solicitud de revisión a dicho Tribunal no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

CAPÍTULO 9 – ENMIENDA Y EQUIDAD

ARTÍCULO 9.1 – ENMIENDA

Se enmienda el Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico, número 8756 del 19 de mayo de 2016. Por lo cual, quedan derogados los reglamentos de boxeo profesional número: 8028 del 20 de mayo de 2011 y el 8473 del 5 de mayo de 2014, al igual que cualquier norma, resolución, orden administrativa, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 9.2 – EQUIDAD

Cualquier caso no cubierto por el presente Reglamento, será resuelto por el Secretario o por la Comisión, según las facultades que le confiere la Ley en equidad y justicia.

CAPÍTULO 10 - INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 10.1 – INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS

Como norma general todos los expedientes de la Comisión estarán disponibles para inspección pública. La siguiente información será confidencial: información médica, seguro social, direcciones físicas, o cualquier otra información clasificada como confidencial por ley, o por este Reglamento.

CAPÍTULO 11 - CONSTITUCIONALIDAD Y VIGENCIA

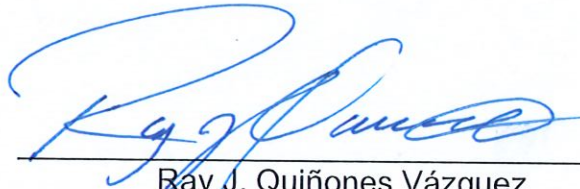
ARTÍCULO 11.1 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por el Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

ARTÍCULO 11.2 – VIGENCIA

El presente Reglamento tendrá vigencia inmediata a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de octubre de 2024.



Ray J. Quiñones Vázquez
Secretario

Departamento de Recreación y Deportes